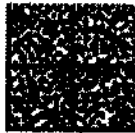


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL META



NOTIFICACIÓN POR AVISO NT 00425

A través de la presente se realiza la notificación por aviso a los herederos determinados e indeterminados en página web de la señora **LEONOR ARMERO FELIZ** quien en vida se identificó con el número de cedula 39.688.XXX, en calidad de titular.

ID: 84709

Villavicencio, 03 de diciembre de 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Meta hace saber que emitió acto administrativo RT 00641 del 30 de agosto de 2024 **“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”** respecto a la solicitud distinguida con ID No. **84709** en relación con el predio rural “Sin Nombre” ubicado en la Inspección de Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán, del departamento del Meta, con un área georreferenciada de quinientos treinta y nueve coma ochenta y cuatro metros cuadrados (539,84 m²) con FMI 236-101654.

Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024Página 50 de 52

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

84709	74	"Sin Nombre"	Ocupante	Villavicencio (Meta)
-------	----	--------------	----------	----------------------

11.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

Arm	Feliz	Leonor	C.C.	39688	Titular	01/11/1960
-----	-------	--------	------	-------	---------	------------

11.3 Núcleo familiar actual:

Arm	Feliz	Leonor	C.C.	39688	Titular	01/11/1960	Fallecida	N/A
-----	-------	--------	------	-------	---------	------------	-----------	-----

RT-RG-FO-29
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 1/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

En virtud de lo anterior la (s) Director(a) Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente al señor **LEONOR ARMERO FELIZ** quien en vida se identificó con el número de cédula 39.688, en calidad de ocupante del predio rural "Sin Nombre" ubicado en la Inspección de Puerto Abiza, del municipio de Mapapán, del departamento del Meta, con un área georreferenciada de quinientos treinta y nueve (39) hectáreas y cuatro mil noventa y cuatro (4.094) metros cuadrados (39,684 ha) con FMI 236-10484.

SEGUNDO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente al señor **LEONOR ARMERO FELIZ** quien en vida se identificó con el número de cédula 39.688, en calidad de ocupante del predio rural "Sin Nombre" ubicado en la Inspección de Puerto Abiza, del municipio de Mapapán, del departamento del Meta, con un área georreferenciada de quinientos treinta y nueve (39) hectáreas y cuatro mil noventa y cuatro (4.094) metros cuadrados (39,684 ha) con FMI 236-10484, con la claridad que la misma se realiza sin perjuicio de que otras personas con igual o mejor derecho sobre los predios, puedan eventualmente solicitar la restitución.

TERCERO: Notificar la presente resolución a los solicitantes en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que proferió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, así como también a los herederos disyuntivos e indeterminados de la señora **LEONOR ARMERO FELIZ** quien en vida se identificó con el número de cédula 39.688 por el modo más expedito.

CUARTO: De ser necesario, comunicarse a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia de los sujetos de notificación, comunicando ampliamente los hechos, incluyendo las de subcomisión, dando el actual domicilio del solicitante, con el fin de la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

QUINTO: Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1437 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre 1957 y 1958.

SEXTO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Circuito de San Martín - Meta, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibimiento de la correspondiente comunicación, proceda a inscribir en el libro de matrícula inscribiendo el No. 236-10484, la medida de protección inscripta de que trata el artículo 2.15.1.6.1 numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

SÉPTIMO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Circuito de San Martín - Meta, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibimiento de la correspondiente comunicación inscriba en el libro de matrícula inscribiendo el No. 236-10484, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Resolución RT 00441 de 30 de agosto de 2024. Página 02 de 02

Continuación de la Resolución RT 00441 de 30 de agosto de 2024. Por la cual se inscribe un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente.

OBJETO: COMUNICAR el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes, una vez en firme la decisión.

MONEDER: Comunicar la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acompañe a los solicitantes en su proceso.

DERIVAR: Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia.

NOTIFICAR, COMUNICAR Y CUMPLIR

Dado en el municipio de Villavicencio a los treinta (30) días del mes de agosto de 2024.



MARTHA LINA ARÉVALO ARAANGO
DIRECTORA TERRITORIAL META (15)
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyecto: 00000000 - Tema: Diritto Histórico - Registro Instrumentos - Comunicaciones
Proyecto: 00000000 - Tema: Diritto Histórico - Registro Instrumentos - Comunicaciones
Proyecto: 00000000 - Tema: Diritto Histórico - Registro Instrumentos - Comunicaciones

Asesor Jurídico: Juan Carlos Gómez Caballero - Profesional Especializado grado 16
Asesor Jurídico: Juan Carlos Gómez Caballero - Profesional Especializado grado 16
Asesor Jurídico: Juan Carlos Gómez Caballero - Profesional Especializado grado 16

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, en aras de surtir el acto de notificación de los herederos determinados e indeterminados en página web de la señora **LEONOR ARMERO FELIZ** quien en vida se identificó con el número de cédula 39.688.XXX, en calidad de titular.

Se procede con la publicación del presente AVISO con la finalidad de efectuar los actos de notificación ordenados en la ley, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado en página web durante cinco días, con la salvedad que los datos personales han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a los notificados de la procedencia del **recurso de reposición**, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 de

RT-RG-FO-29
V.4

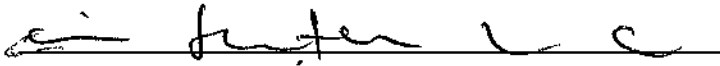
Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 1/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

2011 –CPACA- recurso que podrá ser interpuesto en físico a la ciudad de Villavicencio, Calle 41 No 31-23 Centro o también podrá enviar a los siguientes correos electrónicos: villavicencio.restitucion@urt.gov.co, sonia.leon@urt.gov.co, carolina.hoyos@urt.gov.co

En presente AVISO se publica a los **cuatro (04) días, del mes de diciembre de 2024.**



SONIA JULIETH LEÓN CAMACHO

Coordinadora Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN: cuatro (04) días, del mes de diciembre de 2024. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (05, 06, 09 y 10 de diciembre de 2024) hasta las 5:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



SONIA JULIETH LEÓN CAMACHO

Coordinadora Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DE DES-FIJACIÓN a los diez (10) días del mes de diciembre de 2024. En la fecha se des-fija el presente aviso siendo las 5:00 pm.

SONIA JULIETH LEÓN CAMACHO

Coordinadora Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Angie Salazar- Abogada Secretarial

V°B°: (N/A).

RT-RG-FO-29
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 1/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Calle 41 No 31-23 Centro - Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 - Celular 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia



Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario³, integrantes del bloque de constitucionalidad⁴, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁵, convergen⁶ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado" (C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

³ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

⁴ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta

Calle 41 No. 31-23 Centro Teléfono (1) 3770300 ext. 8357 – 3144378490. Villavicencio – Meta - Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

Que para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- i. Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- ii. Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- iii. Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

(...)"

Así mismo, el parágrafo del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, señala que en el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificados en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el RTDAF se hará a nombre de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al trámite administrativo.

Que sobre el particular la Ley 1448 de 2011 en los artículos 91 parágrafo 4° y 118, estableció que la titulación de la propiedad se hará a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del despojo y/o abandono forzoso cohabitaban o hayan sido víctimas, así uno de ellos no hubiere comparecido al proceso (...)"

2. DE LOS HECHOS

La redacción de los siguientes hechos se efectúa a partir de la información recopilada en el formulario de la solicitud con ID 84709, así como de la diligencia efectuada con el señor _____, quien es solicitante y quien asiste a la diligencia de declaración en compañía de su hijo _____ para coadyuvar en la misma, como quiera que este también sufrió los hechos victimizantes junto a sus padres cuando era tan solo un niño, manifiesta el solicitante que ha padecido dos accidentes cerebro vasculares los cuales le han dejado como consecuencia la dificultad en recordar algunas situaciones vividas.⁷

⁷ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5169467

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

2.1.1 Manifestó el señor _____ que compró el predio rural "Sin Nombre", ubicado en la Inspección de Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán, del departamento del Meta, para el año de 1996, con unos ahorros de sus actividades como maestro de construcción, luego de efectuar algunos arreglos a una vivienda que había sido destruida por una avioneta, en Caño Jabón (Mapiripán – Meta), lugar de trabajo a donde por recomendación de sus compadres Carmen y Silvio había llegado previamente y quienes lo conectaron con el vendedor (sin recordar fecha de llegada, nombre del vendedor y valor acordado).

2.1.2 Relató que el predio "Sin Nombre" no tenía construcción alguna y era un lote baldío, acotó que, pese a no recordar el área de este, este fue identificado plenamente en la actividad de georreferenciación, advirtiendo que el documento de compraventa fue destruido por los paramilitares cuando ingresaron a la zona en el año 1998.

2.1.3 Informó que los colindantes del predio hoy solicitado que recuerda era un señor llamado Manuel que era coter del pueblo, por otro costado colindaba con el profesor Álvaro Rico que enseñaba en la escuela de La Cooperativa.

2.1.4 Sostuvo el señor _____ que en el predio rural "Sin Nombre", ubicado en la Inspección de Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán, del departamento del Meta, vivió con su familia compuesta por su compañera permanente Leonor Armero Feliz (fallecida), y su hijo _____, regando que la señora Leonor se dedicaba a las labores de casa, cría de pollo, gallinas, prestaba sus servicios como trabajadora doméstica en casad de familia, mientras que este se dedicaba a la construcción de viviendas ya fuera en material o en madera.

2.1.5 Por otra parte, acotó el señor _____ que el predio hoy solicitado fue edificado por este en madera, techo de zinc, con modelo a una sola agua, con dos habitaciones, sala, concina y baño, los únicos servicios públicos que tenían eran luz, que era proveída por planta eléctrica por la entidad local y el agua que venía del acueducto de la Inspección de Puerto Alvira, el cual era usado para la vivienda de la familiar, en este mismo lugar su compañera permanente criaba pollos y gallinas para el consumo del hogar y ocasionalmente para la venta.

2.1.6 El señor _____ o del solicitante declaró que, en el año 1998 (sin mayor precisión de la fecha), grupos armados al margen de la ley, identificados como miembros de las FARC, privaron de la libertad a su padre _____, quien fue movilizad en una canoa, al igual que la gran parte de los hombres de Puerto Alvira, por orden de esta organización, llevándolos río abajo para el Guaviare, durante veinte días, sometiéndolo a condiciones inhumanas, por tal razón, el declarante y su madre se vieron obligados a refugiarse en el predio hoy reclamado, durante el término de la retención, viviendo en condiciones de incertidumbre y temor por la integridad del señor _____ quien fue dejado en libertad posteriormente, junto a los demás pobladores.

2.1.7 Refirió el señor _____ o del solicitante que luego de lo sucedido con las FARC y el desplazamiento obligado que se había presentado con la población masculina en Puerto Alvira, los residentes de este lugar se encontraban alertas, incluso su familia pretendía buscar alguna alternativa de refugio fuera de la zona de Mapiripán, sin embargo, la precaria situación económica en la que vivían les impedía desplazarse de este lugar, por tal razón deciden continuar allí, sin embargo, aseveró que poco a poco fueron más comunes los comentarios de los pobladores frente a la inminente llegada de los Paramilitares a Puerto Alvira.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta

Calle 41 No. 31-23 Centro Teléfono (1) 3770300 ext. 8357 – 3144378490. Villavicencio – Meta - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2.1.8 Según el testimonio del señor [REDACTED] la llegada de los paramilitares a Puerto Alvira en 1998 generó una reacción de pánico entre los habitantes del pueblo, los disparos, los gritos de terror, y los pobladores despavoridos corriendo por las calles de Puerto Alvira, confirmaron los temores que la comunidad que ya tenían, debido a los hechos ocurridos en Mapiripán en el año de 1997, por lo cual decidieron con su compañera permanente no salir a la calle ante la situación compleja que se estaba presentando, de forma inmediata llegó su hijo [REDACTED] quien se encontraba en la cancha de fútbol jugando con otros menores, quien llegó corriendo advirtiéndolo lo sucedido en las calles, eufórico comentando que el Ejército desde los helicópteros disparaban a los pobladores e incluso a los menores que se encontraban jugando, también habían sido objeto de disparos al azar, por lo cual los niños decidieron buscar refugio en sus casas, escuchando lo que su hijo relataba decidieron encerrarse en la vivienda (hoy predio solicitado).

2.1.9 Los declarantes relataron que se vieron obligados a permanecer encerrados en el predio hoy solicitado, ubicado en la Inspección de Puerto Alvira en Mapiripán – Meta ese mismo año 98, durante tres días, evitando cualquier indicio que delatara la presencia de la familia en el lugar, sin embargo, acotaron que durante este corto tiempo, se escuchaban gritos y llantos extenuantes, y todo era muy confuso, igualmente se oían disparos e incluso se escuchó una explosión fuerte, por lo cual la zozobra, incertidumbre y el miedo por lo que sucedía afuera de su casa les impedía salir para huir del lugar, por lo que permanecieron en completa clandestinidad en la vivienda, aclararon que la casa (predio solicitado) estaba ubicada en las inmediaciones del cementerio, carente de otras viviendas vecinas, proyectaba una atmósfera desolada, lo cual contribuyó a pasar desapercibidos durante ese tiempo.

2.1.10 Puntualizaron los declarantes que, al tercer día de estar escondidos en el predio hoy solicitado, escucharon el perifoneo del personal de la Cruz Roja instando a los habitantes de Puerto Alvira a abandonar sus refugios para ser evacuados y recibir atención humanitaria, resaltaron que para la familia luego del terror de lo sucedido era complicado diferencia si lo que oían era cierto o por el contrario era algún grupo ilegal queriendo tomar represalias con quienes se habían quedado, no obstante, decidieron y se arriesgaron a salir del predio hoy solicitado donde estaban escondidos para ser evacuados del Puerto Alvira.

2.1.11 Siguiendo esta línea, el señor [REDACTED] señaló que los habitantes de la Inspección de Puerto Alvira en Mapiripán que lograron escapar de la violencia en el año 1998 buscaron protección con la ayuda humanitaria que estaba prestando la Cruz Roja, compartían relatos horrorosos, no obstante, la constante amenaza de los grupos armados ilegales, que contaban con informantes en la población, obligaba a la familia del solicitante a ser extremadamente cuidadosos al hablar, durante la evacuación junto a sus vecinos durante el vuelo que tenía como destino Villavicencio, en ese momento fue que conocieron que muchos de sus vecinos y conocidos fueron asesinados (sin recordar nombres), así como también se enteraron de la explosión en la estación de gasolina a la orilla del río, la cual habían oído claramente mientras estaban resguardados en el predio hoy solicitado.

2.1.12 De acuerdo con lo indicado por los declarantes confirmaron que la salida de Puerto Alvira se dio en avión un bajo la custodia y protección de la Cruz Roja, el cual fue abordado por el señor [REDACTED] señora Leonor Armero Feliz

[REDACTED] miento que se dio junto a varias familias más de la zona, en el año de 1998, aclarando que el miedo ante la masacre perpetrada por lo Paramilitares era tal, que optaron por salvaguardar sus vidas y dejar todo abandonado.

2.1.13 Aseguró el señor [REDACTED] e sus padres Leonor Armero Feliz (fallecida) decidieron no retornar a Puerto Alvira, luego de su desplazamiento, quedando completamente abandonado el predio hoy solicitado,

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta

Calles 41 No. 31-23 Centro Teléfono (1) 3770300 ext. 8357 – 3144378490. Villavicencio – Meta - Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

conociendo por algunos pobladores que su vivienda posteriormente fue quemada, junto a la de su vecino y otras más, destruyéndola por completo.

2.1.14 Sostuvieron los declarantes que luego del desplazamiento al llegar a Villavicencio, fueron acogidos en el barrio Santa Helena de la misma municipalidad, por la familia del señor Gustavo (sin recordar el apellido) de quienes era muy cercanos y se conocían cuando habían vivido previamente en La Cooperativa en Mapiripán antes de año 1996, ayudándolos con una estancia de la familia del solicitante en una habitación de su vivienda, e igualmente a conseguir trabajo al señor García para la manutención de la familia.

2.1.15 Afirmaron los declarantes que no desean retornar al predio hoy solicitado, pues la zozobra, y el miedo extremo por lo sucedido aún persiste en sus mentes, así como el haber sido prisioneros en su propia vivienda, salvaguardando su integridad sumado a las complicaciones medicas que le asisten al señor _____, impiden el retorno al predio hoy solicitado en restitución.

Estos hechos se prueban con las siguientes pruebas:

- Formulario de la solicitud⁸
- Certificado de la Defensoría Regional del Pueblo (Meta)⁹
- Documentación con radicado de ingreso DMTV1-201904590 de fecha 21 de octubre de 2019¹⁰
- Consulta en la plataforma de VIVANTO¹¹
- Consulta en la plataforma de SIRAV¹²
- Diligencia de declaración del señor _____
- Diligencia de declaración del señor _____
- Núcleo familiar del 14 de agosto de 2024¹⁵
- Documento del análisis del contexto (DAC) ¹⁶

2.2 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR A LOS ABANDONOS / DESPOJOS DE LOS PREDIOS QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

La Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de análisis de contexto (DAC) que corresponde al área microfocalizada mediante Resolución RT 02106 del 15 de diciembre de 2017, del municipio de Mapiripán (Meta), veredas del sur Oriente (California, Caño Amarillo, Caño Evaristo, Chaparral, Esteros Altos, Esteros Bajos, Caño Minas, Palestina, Chaparral, Caño Jabón Alto, Inspección de policía de Puerto Alvira o Caño Jabón),¹⁷ entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo/abandono en una zona específica, donde se ubica el predios cuya inscripción se pretende.

"(...)

⁸ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5938718

⁹ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5938526

¹⁰ ID 84709 SRTDAF ID DOC 3665388

¹¹ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5938819

¹² ID 84709 SRTDAF ID DOC 5938823

¹³ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5169467

¹⁴ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5169467

¹⁵ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5930424

¹⁶ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5938253

¹⁷ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5938253

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta

Calle 41 No. 31-23 Centro Teléfono (1) 3770300 ext. 8357 – 31 44378490. Villavicencio – Meta - Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. CAPÍTULO III. DE UNA TERRITORIALIDAD FARIANA A UNA TERRITORIALIDAD EN DISPUTA: FORTALECIMIENTO DEL PARAMILITARISMO E INCREMENTO DE CONFLICTO CON LAS FARC. 1997-2006

4.1. Las masacres de Mapiripán y Puerto Alvira: del terror al inicio de la disputa territorial entre Paramilitares y FARC. 1997-1998

Las incursiones a Mapiripán y Puerto Alvira respondieron a decisiones estratégicas de los actores armados en la confrontación a nivel regional y nacional. En primer lugar, se abordarán las consecuencias de estos hechos en la región Sur del Meta y posteriormente, se sintetizarán los significados en el marco del conflicto armado a nivel nacional.

La información recolectada por los representantes de Castaño en los Llanos respecto a las condiciones militares y logísticas necesarias para la expansión de las AUC en esa región sirvió para que se tomara la decisión que la primera operación debería ser en el municipio de Mapiripán, específicamente en la Inspección de Caño Jabón o Puerto Alvira. Para el máximo jefe paramilitar, en este municipio "operaba un frente consolidado de la subversión, con el dominio absoluto de un territorio apropiado para el ciclo completo en materia de narcotráfico, cultivo, procesamiento y comercialización"¹⁸

Las desventajas que en ese momento tenían los paramilitares, principalmente vinculadas al hecho que la presencia de las FARC se extendía por todos los municipios del sur del Meta y norte del Guaviare, solo pudieron ser superadas con la connivencia de agentes del Estado pertenecientes al Ejército Nacional. En este sentido, la Sentencia del Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs Colombia del 15 de septiembre de 2005 CIDH referida a la masacre de 1997 menciona:

"La incursión de los paramilitares en Mapiripán fue un acto minuciosamente planeado desde varios meses antes de la masacre, ejecutado con previsiones logísticas y con la colaboración, aquiescencia y omisión de miembros del Ejército. La participación de agentes del Estado en la masacre no se limitó solamente a facilitar el ingreso de las AUC a la región, ya que las autoridades tuvieron conocimiento del ataque perpetrado contra la población civil en Mapiripán y omitieron adoptar las medidas necesarias para proteger a los miembros de la comunidad".¹⁹

Aunque el objetivo de la operación era incursionar directamente en Puerto Alvira, varias situaciones ocurridas en los días previos a la masacre, entre el 12 y el 15 de julio de 1997 obligan a que se reoriente el rumbo de los paramilitares al casco urbano de Mapiripán.

El 12 de julio los paramilitares provenientes del Urabá aterrizaron en San José del Guaviare, de allí emprenderían un viaje por tierra por la trocha ganadera, la cual es una carretera destapada que de San José del Guaviare se dirige en dirección oriente hasta la vereda de Charras. A lo largo de ese trayecto, los camiones recogieron a los hombres de las autodefensas del Meta y Casanare; estando allí, el comando paramilitar recibe información en donde se indica que era muy posible una emboscada de las FARC si de ahí tomaban el camino a Puerto Alvira.²⁰

Campesinos solicitantes asociadas a estas microzonas, narraron como las incursiones paramilitares durante el segundo semestre de 1997 y el año de 1998, motivaron el desplazamiento forzado y el abandono de sus predios tanto en el casco urbano de Puerto Alvira como en las veredas cercanas.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs Colombia. 15 de Septiembre de 2005. pp 44.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs Colombia. 15 de Septiembre de 2005. pp 47.

²⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016. pp 119

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta

Colle 41 No. 31-23 Centro Teléfono (1) 3770300 ext. 8357 – 3144378490. Villavicencio – Meta - Colombia

www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

S: "En el año 1998 hubo incursión paramilitar y masacraron las personas. No había presencia real de estado, en la zona había presencia de la guerrilla y después paramilitar. De hecho, en la zona, se manejaba la coca como moneda."²¹

S: "en general los paramilitares preguntaban por gente del pueblo de la UP con lista en mano, a pesar de que muchos de ellos ya se habían ido y otros que estaba ahí hace mucho tiempo que ya no pertenecían a nada, pero asesinaron a muchas personas. Producto de esta masacre hubo un desplazamiento masivo...le metieron candela a casi todo el pueblo, decían que iban a desaparecer el pueblo de la faz de la tierra."²¹

La masacre de julio de 1997 en Mapiripán es el inicio de un periodo de alta confrontación entre las FARC y los paramilitares, con este hecho, la presión de los grupos armados contra la población civil del municipio se agudiza, las comunidades de las zonas rurales y urbanas empiezan a ser víctimas de estigmatizaciones y acusaciones por ser supuestamente parte de la red de apoyo de algún grupo armado; una de las características determinantes de esta nueva etapa del conflicto armado en el Meta y en general en todo el país, es que aumentan las acciones contra la población civil, y los repertorios de violencia empiezan a mostrar grados de crueldad, principalmente en las masacres,²² estos hechos son usados como formas para "voltrear lealtades" a través de la violencia.

La Fuerza Pública llegó a Mapiripán dos días después de la masacre; los soldados permanecieron alrededor de 10 días en el casco urbano, pero posteriormente fueron retirados, días después, la guerrillase presentó y amenazó a algunas personas acusándolas de ser informantes de los paramilitares o el Ejército,²¹ la incursión vendría a atizar la desconfianza y las acusaciones entre la población civil y las FARC.

Después de la masacre, los paramilitares impulsaron un conjunto de acciones mediante las que buscaban disputar el control poblacional y territorial, particularmente de las zonas cercanas al casco urbano de Mapiripán, durante los días siguientes se presentaron combates entre las FARC y los paramilitares, principalmente en algunas zonas rurales del municipio cerca al río Guaviare.

Así mismo, los paramilitares instalaron retenes en los accesos fluviales y terrestres al casco urbano de Mapiripán donde empezaron a requisar a la población que entraba y salía del poblado, también controlar el flujo de alimentos y otros insumos en dirección a Puerto Alvira.²³

La intención de los paramilitares no fue únicamente controlar la parte occidental del municipio, en donde se encuentra el casco urbano de Mapiripán, sino que mediante amenazas y mensajes desde julio de 1997 anunciaron que pronto realizarían una incursión similar en Caño Jabón, como era su propósito original.

En versiones libres, varios paramilitares han relatado a los Tribunales de Justicia y Paz lo que sucedió entre los comandantes paramilitares después de la masacre en julio de 1997; estas declaraciones dan soporte a la hipótesis según la cual el primer objetivo de la llegada de las AUC a los Llanos Orientales era Caño Jabón o Puerto Alvira, en efecto, el jefe paramilitar "Capitán Victoria" mencionó que semanas después de los hechos, los hermanos Castaño le mandaron llamar para hacer un balance de la incursión, en esa reunión, Vicente Castaño le reprocha a Victoria por no haberse tomado Caño Jabón, de acuerdo con este

²¹ UGRTD, Narración de hechos ID 12167

²² Fernán González, Omar Gutiérrez, Camilo Nieto, Andrés Aponte, José Rodríguez, Conflicto y territorio en el Oriente colombiano (Bogotá, ODECOFI – CINEP, 2012).

²³ UAGRTD, Documento de Análisis de Contexto RT 0316 - 9 de Abril de 2014. Casco Urbano de Mapiripán (Villavicencio 2014)

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

relato, las razones fueron la falta de personal frente a posibles enfrentamientos con la guerrilla.²⁴

El día 4 de mayo de 1998 se lleva a cabo la incursión de los paramilitares en el poblado de Caño Jabón, inspección de Puerto Alvira, la dinámica de esta toma fue similar a la ejecutada el año anterior en cuanto a los mecanismos de violencia contra la población.

La masacre de Puerto Alvira desató un desplazamiento forzado masivo, sobre el que se presentaron muchas cifras en su momento, el Cinep reportó que durante los días inmediatamente posteriores a la masacre fueron desplazadas 444 personas.²⁵ Sin dejar de lado la magnitud de la afectación, también es necesario señalar que el desplazamiento de pobladores de las veredas se prolongó incluso meses después los hechos de mayo. Esto por los continuos combates que se presentarían entre los distintos grupos armados. El siguiente gráfico muestra la magnitud del incremento de los desplazamientos en el municipio entre 1997 y 1998.

Gráfico No. 2. Desplazamientos en Mapiripán 1989-2018



Fuente: RNI-Red Nacional de Información. Realización propia.

Tomando el testimonio entregado por alias "Capitán victoria", por lo menos 200 paramilitares aterrizaron en zonas cercanas a Mapiripán, Puerto Alvira y Caño Jabón, con la ayuda del coronel Sánchez, quien fue condenado en el 2005 por el Tribunal de Bogotá a 40 años de prisión por colaboración con los paramilitares en estos hechos.²⁶ La incursión paramilitar rompió el tejido social del territorio, algunas familias retornaron después de la masacre, otras huyeron definitivamente:

"El 4 de mayo de 1998 siendo la 1:00 p.m. se presentó en la Inspección de Puerto Alvira un grupo de Paramilitares que se desplazaban en volquetas y camiones. Tocaron en las casas y convocaron a los pobladores en el polideportivo del centro poblado. Con lista en mano empezaron a llamar a algunas personas a las que asesinaban delante de todos los presentes. Cuando los paramilitares se fueron la solicitante se montó en una canoa y por el río Guaviare se desplazó hasta San José de Guaviare y de ahí hasta la ciudad de Villavicencio, sitio de su residencia actual."²⁷

²⁴ Verdad abierta, Gaitán Mahecha, clave en la incursión paramilitar a los Llanos, 16 de abril de 2012 <https://verdadabierta.com/gaitan-mahecha-clave-en-la-incursion-paramilitar-a-los-llanos/>¹²⁵ Ibid.

²⁵ Verdad abierta, Gaitán Mahecha, clave en la incursión paramilitar a los Llanos, 16 de abril de 2012 <https://verdadabierta.com/gaitan-mahecha-clave-en-la-incursion-paramilitar-a-los-llanos/>

²⁶ Verdad abierta, Gaitán Mahecha, clave en la incursión paramilitar a los Llanos, 16 de abril de 2012 <https://verdadabierta.com/gaitan-mahecha-clave-en-la-incursion-paramilitar-a-los-llanos/>

²⁷ UGRD, Narración de hechos ID 37430

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

➤ **Articulación y proyección del Bloque Centauros: consolidación del proyecto paramilitar con las estructuras de autodefensa de los Llanos Orientales**

Desde 1998 se empezaron a conformar los frentes que pretendía alcanzar el copamiento territorial de la región que van a ser la matriz de la expansión progresiva que tendrá luego el Bloque Centauros, en este año se conformaron los Frentes Meta y Guaviare.

En el marco del juzgamiento a los comandantes del Bloque Centauros, los fiscales y magistrados llegaron a la conclusión que el Frente Meta, bajo el mando del señor Manuel Pirabán "Pirata" se constituyó como el nodo principal en los aspectos organizativo, político y económico de este Bloque,²⁸ la tarea de este Frente fue disputarle a las FARC el control territorial de un grupo de territorios, pertenecientes principalmente a la región del Ariari, Villavicencio y el oriente del departamento.

Desde 1998 los paramilitares establecieron mecanismos de control teniendo como puntos de despliegue los municipios mencionados, en una primera fase activaron tipos de violencia buscando construir un dominio poblacional a través del miedo, en tal sentido los asesinatos selectivos, las amenazas y desplazamientos fueron constantes; de cara a la disputa territorial con las FARC, instalaron retenes móviles en puntos estratégicos que pretendían interrumpir las redes de comunicación vial y fluvial utilizadas por la subversión.

La situación de Puerto Alvira después de la masacre presentó algunos matices que la diferencian de lo que se dio en otras zonas cercanas, este hecho produjo uno de los más grandes desplazamientos masivos en la región. Durante muchos meses el centro poblado estuvo casi vacío. De las veredas también se desplazó un significativo número de familias, situación que se prolongó durante meses después de la matanza.¹⁴⁶ A pesar de esto, la guerrilla aún ejercía el control de la Inspección y su influencia territorial aún se expresaba en un trayecto importante del río Guaviare.²⁹

Entre Puerto Alvira y Mapiripán se establecieron delimitaciones geográficas y simbólicas en razón a la confrontación armada, estas respondían a los dominios armados que en ese momento existían. El territorio controlado por las FARC, más al oriente y la zona ocupada por los paramilitares desde 1997, en la que San José del Guaviare, Mapiripán y Puerto Concordia eran los poblados y desembarcaderos más importantes.

Unos meses después de la masacre de Puerto Alvira, en agosto de 1998 la guerrilla realizó una de las operaciones más agresivas contra la fuerza pública en la región: la toma de Miraflores, este ataque dejó como resultado un número elevado de víctimas, la prensa reportó 35 muertos y 50 heridos, también se produjo el secuestro de más de 130 personas entre policías y soldados.³⁰

En el periodo de 1998 hasta 2001, los frentes paramilitares se fortalecen gracias a la llegada continua de nuevos combatientes desde otras regiones del país, también se inició un proceso de reclutamiento en el que atraían a jóvenes de la región prometiéndoles un salario, mecanismo totalmente diferente al que utilizaban las FARC para alimentar sus filas; también se apresuraron a construir las bases económicas con las que sostendrían su expansión en los años posteriores.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y debido al conflicto armado interno, de lo

²⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. (2016) Op Cit

²⁹ El Tiempo, DOS AÑOS DESPUÉS, PUERTO ALVIRA SIGUE AL MANDO DE LAS FARC, 10 de septiembre de 2004, <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1500448>

³⁰ CNMH, Tomas y ataques guerrilleros (1965 - 2013) (Bogotá, Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016)

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta

Calle 41 No. 31-23 Centro Teléfono (1) 3770300 ext. 8357 – 3144378490, Villavicencio – Meta - Colombia

www.url.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre 1997 a 1998.

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL POSIBLE OCUPANTE SECUNDARIO:

1. El 14 de mayo de 2022 se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio, no obstante, del predio "Sin Denominación" ubicado en la Inspección de Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán, del departamento del Meta en el cual se indicó en el informe de comunicación que *"El predio en la actualidad no presenta ninguna vivienda construida. Ninguna plancha de cemento, sin techo, sin puertas, sin ventanas, ni paredes, como se observa en las fotografías panorámicas adjuntas a este informe"*

Este hecho se acredita con la siguiente prueba

-Informe Técnico de comunicación (ITC), aprobado el 03 de noviembre de 2022³¹

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, No se presentaron personas alegando tener un igual o mejor derecho que las solicitantes.

El día 14 de mayo del 2022, se adelantó la diligencia de georreferenciación del predio, en la cual se constató su situación actual tal, como se puede establecer en el Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo (ITG)³² del cual es posible extraer lo siguiente: "¿

cedula de c

acompañó el recorrido y a su vez, la diligencia de comunicación (...) En el momento de la identificación del predio se encuentra sin ninguna vivienda construida."

Este hecho se acredita con la siguiente prueba:

-Informe Técnico de Georreferenciación (ITG), con un área total georreferenciada de cero hectáreas más quinientos treinta y nueve coma ochenta y cuatro metros cuadrados (0 ha + 539,84 m²)³³

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución número **RT 02106 del 15 de diciembre de 2017**, se microfocalizó la zona sur del municipio de Mapiripán, correspondiente a las veredas, Caño Evaristo, Caño Jabón Alto, Caño Minas, Chaparral, Esteros Altos. Esteros Bajos, Palestina, en el departamento del Meta, señalado en el plano predial N° UT_MT_50325_MF006, elaborado por esta Dirección Territorial.³⁴

Que dando cumplimiento al numeral 8° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Unidad incluyó al solicitante en la Resolución número RT 02337 del 26 de junio de 2018³⁵ que ordena atender de manera preferencial las solicitudes de restitución de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 13, 114, 115 y 118 de la Ley 1448 de 2011, y en concordancia con la sentencia C-099 /2013 que establece que: *"los principios que orientan el proceso de restitución de las tierras despojadas o abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la*

³¹ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5212567

³² ID 84709 SRTDAF ID DOC 5260133

³³ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5260133

³⁴ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5938253

³⁵ ID 84709 SRTDAF ID DOC 2884572

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

restitución de las tierras despojadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables”.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015.

A través de la Resolución número RT 01102 del 07 de mayo de 2019³⁶ se resolvió iniciar el estudio formal de la solicitud del ID 84709, respecto de un predio rural “Sin Denominación”, objeto del presente análisis de inscripción en el RTDAF, el cual fue comunicado mediante oficio VT 00102³⁷ comunicación que fue fijada en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Punto 1:

Latitud	2° 53' 52.046" N
Longitud	71° 44' 55.935" W

Que de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

Que vencido el término de los diez (10) días de que habla el artículo 2.15.1.4 .2. del Decreto 1071 de 2015, no se presentó persona alguna alegando un igual o mejor derecho sobre el predio objeto de restitución.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento OT 00095 fijado el día 26 de agosto de 2024 y desfijado el mismo día, esto es 26 de agosto de 2024, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaban con el término de tres (3) días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 # 31-23 Centro, en el municipio de Villavicencio (Meta), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el s la Dirección Territorial en el plazo señalado.

³⁶ ID 84709 SRTDAF ID DOC 3348588
³⁷ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5212567



Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016: No acudió persona alguna al presente trámite administrativo.

7. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

7.1 Pruebas aportadas por el solicitante

7.1.1 Certificado de la Alcaldía Municipal de Manizaba, en el que se relaciona al señor R. agosto de 1998.

7.1.2 Certificado de la Defensoría Regional del Pueblo (Meta) en el que se relaciona al señor que se incluye a los niños familiar a la señora Leonor Armero Feliz como esposa y a Víctor Manuel García como hijo con número de queja 388-98 suscrita el 22 de mayo de 1998³⁹

7.1.3 C se relaciona de habitación ubicada en la vereda la Cooperativa⁴⁰

7.1.4 Oficio de entrega de documentación con radicado de ingreso DMTV1-201904590 de fecha 21 de octubre de 2019 el cual contiene:⁴¹

- Copia del registro civil de defunción de la señora Leonor Armero Feliz.

7.2 Pruebas recaudadas oficiosamente.

7.2.1 Formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas con ID 84709, respecto del predio rural denominado "Frente a la Manga de Colec por el señor

7.2.2 Constancia de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas con ID 84709, respecto del predio rural denominado "Frente a la Manga de Colec por el señor

7.2.3 Plano de ubicación preliminar en el caserío de Puerto Alvira, en Mapiripán – Meta, con número predial 50-683-02-00-0034-0002-000.⁴⁴

7.2.4 Resolución "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" RT 02106 del 15 de diciembre de 2017⁴⁵

³⁸ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5938511

³⁹ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5938526

⁴⁰ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5938553

⁴¹ ID 84709 SRTDAF ID DOC 3665388

⁴² ID 84709 SRTDAF ID DOC 5938718

⁴³ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5938735

⁴⁴ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5938668

⁴⁵ ID 84709 SRTDAF ID DOC 2501531

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7.1.5 Resolución "Por la cual se suspende el trámite administrativo de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" RT 00055 del 18 de enero de 2018.⁴⁶

7.1.6 Resolución "Por la cual se reanuda el análisis previo de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" RT 00253 del 18 de febrero de 2019.⁴⁷

7.1.7 Resolución RT 02337 del 26 de junio de 2018 "Por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la zona microfocalizada 1120 Mapiripán (Meta) - zona sur RT 02106 del 15 de diciembre de 2017"⁴⁸

7.1.8 Resolución RT 01102 del 07 de mayo de 2019 "Por la cual se inicia el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en zona microfocalizada"⁴⁹

7.1.9 Orden de comunicación ST 01721 del predio rural "Sin denominación", ubicado en la vereda de Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán, en el departamento del Meta.⁵⁰

7.1.10 Informe técnico predial (ITP) de el predio rural "Sin Nombre", ubicado en la Inspección de Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán, del departamento del Meta, con un área georreferenciada de cero hectáreas más quinientos treinta y nueve coma ochenta y cuatro metros cuadrados (0 ha + 539,84 m²) con FMI 236-101654, con fecha de aprobación 19 de julio de 2024⁵¹

7.1.11 Informe técnico de recolección de prueba social mediante la técnica de cartografía social predial y línea de Tiempo para la micro zona 1120 (Mapiripán), realizada en la inspección de Puerto Alvira el día 08 de junio de 2019, aprobada el 09 de octubre de 2019⁵²

7.1.12 Comunicación NT 00274 a herederos determinados e indeterminados, realizada mediante publicación en la página web www.urt.gov.co de fecha de fijación el 15 de agosto de 2024 y des fijación el 22 de agosto de 2024⁵³

7.1.13 Consulta en la plataforma de VIVANTO con número de documento 17803483 a nombre

7.1.14 Consulta en la plataforma de SIRAV con número de documento 17803483 a nombre del señor Rolando Antonio García Rojas⁵⁵

7.1.15 Oficio de respuesta de la de Secretaria de Gestión Social y participación Ciudadana con radicado de ingreso DTMV1-201904891 de fecha 08 de noviembre de 2019⁵⁶

7.1.16 Oficio de respuesta la Superintendencia de Notariado y Registro con radicado de ingreso DTMV1-202005338 con fecha 14 de septiembre de 2020⁵⁷

⁴⁶ ID 84709 SRTDAF ID DOC 2578721

⁴⁷ ID 84709 SRTDAF ID DOC 3253286

⁴⁸ ID 84709 SRTDAF ID DOC 2884572

⁴⁹ ID 84709 SRTDAF ID DOC 3348588

⁵⁰ ID 84709 SRTDAF ID DOC 3349001

⁵¹ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5899545

⁵² ID 84709 SRTDAF ID DOC 3617079

⁵³ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5923276

⁵⁴ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5938819

⁵⁵ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5938823

⁵⁶ ID 84709 SRTDAF ID DOC 3615191

⁵⁷ ID 84709 SRTDAF ID DOC 3994903

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7.1.17 Oficio de respuesta la Superintendencia de Notariado y Registro con radicado de ingreso DTMV1-202005401 con fecha 15 de septiembre de 2020⁵⁸

7.1.18 Oficio de respuesta de la personería de Mapiripán con radicado DTMV1-202005407 de fecha 15 de septiembre de 2020⁵⁹

7.1.19 Dilig
septiembre -- ----

7.1.20 Diligencia
septiembre de 20

7.1.21 Oficio de respuesta de antecedentes de la SIJIN con radicado de ingreso 202422200430552 fechado el 11 de junio de 2024⁶²

7.1.22 Oficio de orden de diligencias en terreno ST 2920, respecto del predio "Sin Nombre", ubicado en la vereda Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán, departamento del Meta.⁶³

7.1.23 Oficio de comunicación VT 00102 del predio "Sin Nombre", con un área de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²), ubicado en la vereda Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán, departamento del Meta.⁶⁴

7.1.24 Informe Técnico de comunicación (ITC), respecto del predio "Sin Denominación", ubicado en la vereda Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán, del departamento del Meta, aprobado el 03 de noviembre de 2022⁶⁵

7.1.25 Informe Técnico de Georreferenciación (ITG), del predio denominado "Sin Nombre", ubicado en la vereda Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán, del departamento del Meta, aprobado el 07 de diciembre de 2022, con un área georreferenciada de cero hectáreas más quinientos treinta y nueve coma ochenta y cuatro metros cuadrados (0 ha + 539,84 m²)⁶⁶

7.1.26 Identificación de núcleo familiar elaborado por el área social con fecha de entrevista 14 de agosto de 2024⁶⁷ en el que contiene

- Copia
- Registro civil de defunción de la señora Leonor Armero Feliz
- Cop

7.1.1 Consulta en la plataforma del IGAC⁶⁸

7.1.2 Consulta en la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro del folio 236-101654⁶⁹

7.1.3 Oficio de respuesta de la Secretaria de Derechos Humanos de la Gobernación del Meta con radicado de ingreso 202422200481932 de fecha 25 de junio de 2024⁷⁰

⁵⁸ ID 84709 SRTDAF ID DOC 4004669
⁵⁹ ID 84709 SRTDAF ID DOC 4004765
⁶⁰ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5169467
⁶¹ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5169467
⁶² ID 84709 SRTDAF ID DOC 5852638
⁶³ ID 84709 SRTDAF ID DOC 4924979
⁶⁴ ID 84709 SRTDAF ID DOC 4924979
⁶⁵ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5212567
⁶⁶ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5260133
⁶⁷ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5930424
⁶⁸ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5804158
⁶⁹ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5804158
⁷⁰ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5866991

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7.1.4 Constancia de contactabilidad del área catastral fechada el 21 de junio de 2024⁷¹

7.1.5 Documento del análisis del contexto (DAC) que corresponde al área microfocalizada mediante Resolución RT 02106 del 15 de diciembre de 2017, del municipio de Mapiripán (Meta), veredas del sur Oriente (California, Caño Amarillo, Caño Evaristo, Chaparral, Esteros Altos, Esteros Bajos, Caño Minas, Palestina, Chaparral, Caño Jabón Alto, Inspección de policía de Puerto Alvira o Caño Jabón.)⁷²

7.1.6 Oficio de respuesta de la Secretaria De Gobierno Seguridad y Participación Ciudadana con radicado de ingreso 202422200421252 de fecha 6 de junio de 2024⁷³

7.1.7 Oficio de respuesta de la SIJIN con radicado de ingreso 202422200430552 de fecha 11 de junio de 2024⁷⁴

7.1.8 Oficio de respuesta de la Fiscalía con radicado de ingreso 202422200451562 de fecha 17 de junio de 2024⁷⁵

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial de Meta, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

8.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL INMUEBLE.

Sea lo primero realizar el estudio jurídico respecto a la naturaleza del predio rural "**Sin Nombre**", ubicado en la Inspección de Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán, del departamento del Meta, con un área georreferenciada de quinientos treinta y nueve coma ochenta y cuatro metros cuadrados (539,84 m²) con FMI 236-101654⁷⁶ cuya inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se pretende bajo el ID **84709**, el cual tiene naturaleza baldía conforme a la siguiente exposición.

Con este fin, es oportuno traer a colación, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que indica:

"(...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (...)". (Subrayado por fuera del texto)

Por su parte, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, contempla que el Estado a través de las entidades competentes en las que se ha encomendado la administración de dichos bienes a nombre de la Nación, (INCORA, INCODER y la Agencia Nacional de Tierras – ANT), podrán adelantar los procedimientos y trámites de adjudicación de los bienes baldíos, siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes supuestos fácticos:

"ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto

⁷¹ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5858586

⁷² ID 84709 SRTDAF ID DOC 5938253

⁷³ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5842825

⁷⁴ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5852638

⁷⁵ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5852594

⁷⁶ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5899545

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

Como regla general, el INCORA decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno en la forma que disponga el reglamento.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva."

Finalmente, el régimen aplicable a la categoría de los terrenos baldíos de propiedad de la Nación se encuentra contemplado en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, que señala su carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles, en los siguientes términos:

"ARTICULO 63. Reglamentado por la Ley 1675 de 2013. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

En resumidas cuentas, el criterio jurídico manejado en Colombia es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación, a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Ahora bien, la Ley 160 de 1994 derogada parcialmente por el Decreto Ley No. 902 del 2017, refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. g(...)"

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta

Calle 41 No. 31-23 Centro Teléfono (1) 3770300 ext. 8357 – 3144378490, Villavicencio – Meta - Colombia

www.urt.gov.co Síganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷⁷ ha establecido que para afincar la posibilidad de determinar el inmueble como baldío, debe previamente derrumbarse la presunción de propiedad privada, característica de los inmuebles rurales poseídos por particulares, los cuales efectúan explotación económica del suelo mediante hechos propios de dueño, como plantaciones, sementeras, ocupación con ganados u otros de igual significación, que acudirían preliminarmente al caso que nos convoca, pues es claro que no es posible establecer la calidad o naturaleza sobre los inmuebles o terrenos únicamente con el certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

En la misma jurisprudencia la Sala de Casación Civil determinó que los terrenos baldíos son bienes de propiedad del Estado, de uso público y son imprescriptibles, es decir que su dominio no puede adquirirse por prescripción, y aseguró que no es posible establecer la calidad o naturaleza sobre los inmuebles o terrenos únicamente con el certificado emitido por el registrador de instrumentos públicos, puesto que este documento sirve para formar el contradictorio e indicar quién constituye la parte demandada.⁷⁸

La normatividad en materia civil colombiana, frente al dominio que también se llama **propiedad**, definido en el Código Civil Colombiano, en su artículo 669, dice: "es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno" (Cursiva fuera de texto original).

Así mismo el artículo 740 del Código Civil Colombiano, frente a la tradición de los bienes como modo de adquirir el dominio de las cosas, lo siguiente:

"La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales" (Cursiva fuera de texto original)

Complementa el artículo 756 del mismo código, en el sentido de que además de la entrega que el dueño, tratándose de bienes inmuebles exige la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así:

"Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos." (Cursiva fuera de texto original)

Así las cosas, frente al acervo probatorio recopilado se tiene que el predio rural "Sin Nombre", ubicado en la Inspección de Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán, del departamento del Meta, no le asiste antecedentes registrales que muestren adjudicaciones por parte de las entidades competentes, ni títulos originarios que se desprendan del predio hoy solicitado, tomando su naturaleza inicialmente como baldío, como se puede observar en las consultas del Supernotariado⁷⁹ o el IGAC⁸⁰

Ahora bien, ante la falta de la respectiva identificación registral La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas elevó el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín y conforme al artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, para que se procediera con la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de La Nación, así como la inscripción de la medida de protección jurídica con carácter de preventivo y publicitario, de conformidad con el numeral 6 del artículo 73 de la Ley

⁷⁷ Corte suprema de justicia, Sala Civil, Sentencia STC 17762016 (15001221300020150041301), Feb. 16/16

⁷⁸ Ibid.

⁷⁹ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5804158

⁸⁰ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5804158

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1448 de 2011, los cuales por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, círculo registral competente, le fue asignado el folio: **236-101654** como se advierte en la consulta de la plataforma de la Supernotariado⁸¹

Que, como conclusión se establece que no existen títulos originarios del Estado y/o inscripción de títulos traslativos de dominio, por lo cual se concluyó que al no concurrir estos, ni de antecedentes de transferencia de dominio en favor de particulares, se presumirá a efectos de la actuación administrativa, en aplicación de la normatividad mencionada, que el predio rural "**Sin Nombre**", ubicado en la Inspección de Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán, del departamento del Meta, con un área georreferenciada de quinientos treinta y nueve coma ochenta y cuatro metros cuadrados (539,84 m²), presume de naturaleza baldía.

Ahora bien, de la misma forma, es pertinente mencionar que el predio hoy reclamado carece de cedula catastral o número predial, así como de área registrada en la base de datos del IGAC, situación que se presenta frente a los predios bajo el dominio del Estado y de acuerdo con la información consignada en el ITP aprobado el 19 de julio de 2024⁸², se concluyó frente al análisis catastral que, *"Una vez consultadas las bases catastrales R1 y R2 de los años 2002 y 2012 por el nombre y cédula del reclamante, no se logró encontrar ninguna coincidencia con los datos del solicitante. Adicionalmente, se verificaron los datos del solicitante en la plataforma de Trámites y Servicios del IGAC, sin embargo, no fue posible hallar ninguna coincidencia. (...) se realizó un análisis de la superposición de la cartografía catastral en relación con el resultado de la georreferenciación. Se encontró que el predio no presenta traslape con la información cartográfica, debido a que según la georreferenciación y lo indicado por el solicitante, el predio se encontraría sobre un espacio destinado a vía según la base cartográfica del IGAC"*

➤ DE LA SUCESIÓN PROCESAL

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta, en atención al análisis de la solicitud elevada por el señor Rolando Antonio García Rojas en el año 2013⁸³ con ID 84709, respecto del predio rural "Sin Nombre", ubicado en la Inspección de Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán, del departamento del Meta, con un área georreferenciada de quinientos treinta y nueve coma ochenta y cuatro metros cuadrados (539,84 m²) con FMI 236-101654, se relacionó de parte del solicitante que la señora **Leonor Armero Feliz**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. **39.688** era su compañera permanente, padeciendo conjuntamente el desplazamiento forzado, por los hechos acaecidos en el año 1997 en la Inspección de Puerto Alvira (Mapiripán – Meta), y quien posteriormente falleciera a la presentación de la solicitud, como se registro con el aporte de la documentación de parte este, con radicado de ingreso DMTV1-201904590 de fecha 21 de octubre de 2019⁸⁴ informando del deceso de la vinculada como titular en el trámite de restitución el pasado 13 de diciembre de 2014, así como en la entrevista de conformación del núcleo familiar realizada por el área social el pasado 14 de agosto de 2024⁸⁵

Así las cosas, teniendo en cuenta que para el momento de los hechos victimizantes quienes ostentaba la calidad jurídica eran los señores **(solicitante) y su compañera Leonor Armero Feliz (fallecida)**, recayendo la titularidad de las solicitudes respectivamente, sobre estos, razón por la cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley.

⁸¹ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5804158

⁸² ID 84709 SRTDAF ID DOC 5899545

⁸³ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5938718

⁸⁴ ID 84709 SRTDAF ID DOC 3665388

⁸⁵ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5930424

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por tal motivo, la Dirección Territorial Meta, en aras de garantizar el debido proceso efectúo el llamamiento a los herederos indeterminados de la fallecida mediante publicación en la página web www.urt.gov.co durante el término establecido por Ley, sin que se presentara alguna persona manifestando su intención de vinculación al presente trámite, igualmente, durante el presente análisis compareció su hijo Víctor Manuel García Armero manifestando su interviniendo como parte en el proceso como se registró en la diligencia de declaración realizada el pasado 08 de septiembre de 2022⁸⁶, ahora bien, identificados los llamados a suceder en el presente trámite en virtud de la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 7° subsiguiente, establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

Igualmente, la Ley 1448 de 2011 establece en los artículos 75 en concordancia con el artículo 81, que en el caso de que el despojado hubiera fallecido, la titularidad de la acción de restitución se extienda hasta las personas llamadas a sucederlo de conformidad con el código civil. En tal efecto, indican los citados artículos:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad **se pretenda adquirir por adjudicación**, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a **abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, **pueden solicitar la restitución jurídica y material** de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75" (subraya fuera de texto).

⁸⁶ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5169467

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Continuando con la solicitud de inscripción en el registro de tierras, respecto del predio mencionado, se procederá a analizar los requisitos exigidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, este reconocimiento se realiza sin perjuicio de que otras personas con igual o mejor derecho sobre el predio, puedan intervenir en el proceso judicial seguido ante los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras y ser beneficiarios de una eventual restitución.

8.2 LA CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE RESPECTO DE LOS PREDIOS SOLICITADOS EN RESTITUCION

Definida la naturaleza jurídica del predio rural "Sin Nombre", ubicado en la Inspección de Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán, del departamento del Meta, con un área georreferenciada de quinientos treinta y nueve coma ochenta y cuatro metros cuadrados (539,84 m²) con FMI 236-101654, como baldío, se debe ahora corroborar si el solicitante cumple con la calidad jurídica de ocupante en el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes respecto del predio solicitado en restitución, conforme al siguiente material probatorio:

En Diligencia de declaración el señor Rolando Antonio García Rojas de fecha 08 de septiembre de 2022⁸⁷ indicó que a comienzos de los años 90 llegó al municipio de Mapiripán con su compañera permanente la señora Leonor Armero Feliz (fallecida) y su hijo [redacted] su oficio de maestro de construcción, y poco después se instaló en La Cooperativa (Mapiripán – Meta), en el cual realizó varios negocio e incluso se postuló a programas financiados con el INCODER para tener ganado en predios administrados por dicha entidad, no obstante, el programa se terminó y las familias que estaban incluidas comenzaron a dispersarse sobre la zona, como fue el caso de la suya.

En línea con lo anterior, refirió el solicitante que con los ahorros obtenidos de la comercialización de los semovientes y su actividad edificando las viviendas de los pobladores de la Cooperativa, un "comprade" lo insita a trasladarse para la Inspección de Puerto Alvira, como quiera que en dicha localidad se encontraban en el auge de la construcción de viviendas en madera y otras en material, por lo cual ante la imperiosa oportunidad decidió negociar el predio que tenía en la Cooperativa y trasladarse para la Inspección de Puerto Alvira, llegando inicialmente como arrendatario de una habitación y ante la oferta asequible presentada para adquirir un lote donde pudiera construir su casa decidió comprar el predio hoy solicitado, realizando mejoras y adecuaciones necesarias para la instalación de su familia, como quedo registrado en la diligencia de declaración citada⁸⁸:

⁸⁷ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5169467

⁸⁸ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5169467

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

compraventas se realizaba culturalmente mediante documento firmado por las partes y para los pobladores era suficiente prueba de la adquisición de los predios, teniendo claro para la gran mayoría de estos carecían de legalización o formalización en instrumentos públicos, por ello en la diligencia de ampliación efectuada al solicitante, este manifestó que si bien suscribió el respectivo contrato de compraventa cuando efectuó el negocio del predio hoy reclamado, no posee dicho soporte, pues en el desplazamiento a su salida de Puerto Alvira lo único que pudieron sacar fue ropa y nada más, como se registró en el DAC⁸⁹ la masacre de Puerto Alvira, no solo dejó muerte a su alrededor, si no también destrucción y desolación en quienes huyeron de la zona para salvaguardar su integridad física y mental, ante la inclemente destrucción y devastación realizada por los Paramilitares algunas casa fueron incendiadas directamente por estos y otras ante los enfrentamientos presentados con la fuerza pública.

⁸⁹ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5938253

⁹⁰ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5169467

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta

Calle 41 No. 31-23 Centro Teléfono (1) 3770300 ext. 8357 – 3144378490, Villavicencio – Meta - Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Como se puede advertir de la información aportada, el solicitante edificó la vivienda en la cual residía junto a su familia, hasta el momento de los hechos victimizantes, en la cual su compañera permanente explotaba económicamente el predio con la cría de pollo y gallinas, que no solo aportaban para la manutención alimentaria del hogar, si no también, ocasionalmente eran comercializados con los pobladores, dejando claro la disposición y percepción del dominio efectuado por el solicitante y compañera sentimental, por ello es claro que las mejoras y adecuaciones efectuadas en el predio solicitado ratifican los actos de señoríos sobre este, si bien, en la zona de ubicación de los predios es muy común la determinación como propio de los inmuebles sin tener la titularidad como propietarios o adjudicatarios, es importante resaltar que ante el control que ejercía la Guerrilla en la zona sur de Mapiripán (Meta), se permite advertir que a los pobladores no les era permitido efectuar ningún tipo de solicitud de adjudicación sobre los predios que explotaban, pues la intervención de las entidades estatales dejaba en tela de juicio la credibilidad de control y manipulación de la población de parte de la este grupo, aunado a esto se entrelazaba con el monopolio de la siembra y comercio de cultivos ilícitos que hacían parte de la cultura económica de la zona, por ello la contraposición de los diferentes actores armados para no interferir con la voluntad de los pobladores frente a la legalidad de la obtención de un justo título a favor de una persona, como quedó registrado en el DAC⁹¹

Es por ello que para el solicitante y su familia el derecho real sobre el predio hoy reclamado es tomado perceptivamente como propietario, pese a la falta de título originario, máximo cuando este era utilizado para su sustento económico y vivienda junto a su familia, iniciando su vínculo con el predio aproximadamente entre el año 1996 o 1997, dejando claro que el solicitante abiertamente manifestó no recordar con mucha precisión algunas situaciones vividas debido a su condición médica y los quebrantos de salud padecidos, ocupación que realizaron hasta el año de 1998 como se logra advertir en el certificado de la Defensoría

De lo anterior se tiene sin lugar a dubitaciones que a pesar de la identificación registral del predio "Sin Nombre" la anotación en el folio aperturado por la Unidad dan cuenta de la naturaleza baldía, afirmando la calidad jurídica de ocupante del solicitante, así como los actos de señor y dueño demostrados en las declaraciones que hacen parte del acervo probatorio, por ello conforme a lo manifestado por el solicitante es claro que de no haberse presentado la incursión Paramilitar materializando la masacre de Puerto Alvira el solicitante hubiere podido continuar con su explotación en el predio hoy reclamando generando la expectativa de formalización ante la entidad competente.

Para efectos del análisis de la calidad jurídica de los solicitantes de restitución de tierras, se debe tener de presente que la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, no exigen a la Unidad de Restitución de Tierras verificar los requisitos de adjudicación a fin de resolver la solicitud de inscripción del solicitante en el RTDAF.

El Decreto 1071 de 2015 no exige de manera expresa la verificación de los requisitos establecidos en las leyes que regulan la adjudicación de bienes baldíos por ocupación, para poder tomar decisión de fondo frente a la calidad del solicitante sobre el predio a restituir, por lo tanto, se debe efectuar un análisis en conjunto de los presupuestos estipulados respecto de quienes son titulares del derecho a la restitución.

⁹¹ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5938253

⁹² ID 84709 SRTDAF ID DOC 5938526

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por ello, la competencia para determinar de forma definitiva el cumplimiento o no de los requisitos que den lugar a la adjudicación corresponde a los jueces y magistrados especializados.

Precisamente, la verificación de este requisito que hace referencia a la relación jurídica entre el solicitante y el predio, implica en el caso que se está analizando, identificar la condición de susceptible de adjudicación del inmueble, por tal razón el artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 define como ocupante a "(...) **la persona y a su familia**, que haya desarrollado **su actividad económica o productiva o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldío susceptible de adjudicación con la Ley**"

Como consecuencia de la interpretación de las funciones de Unidad y el alcance del estudio a realizar sobre la calidad de ocupante en el caso concreto, se tiene que, dentro de las situaciones a verificadas, se contempla la acreditación sumaria de la naturaleza jurídica del predio, es decir, que se trate de baldío susceptible de adjudicación.

Bajo este parámetro legal, es indiscutible el derecho que le asiste al deprecante de formular la presente solicitud dada su calidad jurídica de ocupante, la cual ostentó sobre los predio objeto de estudio "Sin Nombre" desde el año 1996 o 1997 a 1998, periodo durante el cual adquirió y se desplazó forzosamente el predio reclamado, máxime cuando este predio fue su lugar de vivienda y la de su núcleo familiar, además del lugar en el que desarrollaban labores de explotación, por lo cual resulta viable la inscripción en el Registro de Tierras

y su compañera permanente Leonor Armero Feliz (fallecida), cumplen los presupuestos establecidos en la Ley 160 de 1994, y los Decretos 2664 de 1994 y 982 de 1996, que resultan aplicables desde la competencia de la Unidad, a efectos de determinar la relación jurídica entre estos y el predios, por ende es necesaria la identificación de la condición susceptible de adjudicación de los bienes baldíos que permitan decidir sobre las inscripciones en el RTDAF, no obstante, será el Juez quien determine lo respectivo.

En ese sentido, las antedichas normas consagran los siguientes requisitos para que una persona sea adjudicataria de un bien baldío:

1. La demostración de la explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del terreno solicitado y que la misma tenga aptitud agropecuaria.
2. Acreditar que la ocupación y explotación se adelantó directamente por un tiempo superior a 5 años, advirtiéndose que no hay acumulación ni transferencia de ocupaciones.
3. Comprobar que el solicitante, no tiene un patrimonio superior a los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Acreditar que no es propietario o poseedor de otro predio rural en el territorio nacional.
5. No encontrarse dentro de las prohibiciones del artículo 10 del Decreto 2664 de 1994.

Valga señalar, que cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo de esta.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta

Calle 41 No. 31-23 Centro Teléfono (1) 3770300 ext. 8357 – 3144378490. Villavicencio – Meta – Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 señala en su inciso quinto "(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...)"

Por su parte, en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 dice "(...) La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita".

Las citadas disposiciones especiales necesariamente deben ser observadas y tenidas en cuenta para efectos de determinar los requisitos relacionados con la explotación del predio, la extensión y tiempo de la misma frente al solicitante.

Así las cosas, a juicio de esta Territorial al momento de los hechos victimizantes el solicitante ejecutó actos de señor y dueño junto a su compañera permanente, no obstante, como es sabido el hecho notorio de la masacre perpetrada en Puerto Alvira en el año 1998, de no haberse materializado el desplazamiento forzado durante esta anualidad, que trajo como consecuencia la ruptura social y desprendimiento material del predio solicitado, el señor [redacted] y su familia hubieron continuado con la ocupación material del inmueble, es claro que las vivencias de la masacre marco un hito con todos los pobladores de la zona y circundantes quienes presenciaron la barbarie cometida, lo que se vio reflejado en que se consolidaran desarraigos entre los pobladores y abandonos de masivos en esta zona.

En este punto, es pertinente señalar que en aras de garantizar el Principio de Buena Fe y los demás Principios y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A de 2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que "(...) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (...)"

Además, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que: "(...) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (...)"

Por lo anterior, amparados bajo el Principio de Buena Fe se concluye entonces, que los señores [redacted] y Leonor Armero Feliz (fallecida), acreditaron el vínculo material con el predio cuya inscripción se pretende, en calidad de ocupantes.

8.3 CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta

Calle 41 No. 31-23 Centro Teléfono (1) 3770300 ext. 8357 – 3144378490. Villavicencio – Meta - Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En términos de la Corte Constitucional "(...) los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado.(...)"⁹³

De la definición legal de abandono forzado, se colige que es un acto antijurídico que devienen de la condición fáctica del desplazamiento forzado⁹⁴, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por insuperable coacción ajena o el temor provocado por un contexto de violencia se ve obligado a abandonar forzosamente el predio y, en efecto, a perder el contacto con el bien inmueble.

Por consiguiente, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 hace una remisión expresa al concepto de desplazado interno que se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997, la cual a su tenor entiende como tal a: "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público."

Al respecto es importante señalar que "la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona o grupo de personas abandonen su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirijan a otro lugar dentro de las fronteras del Estado; en esa medida la inscripción en el RUPD (hoy Registro Único de Víctimas (en adelante RUV), con la Ley 1448 de 2011) no tiene el efecto de ser constitutiva de la condición de desplazado, pues ésta se adquiere cuando se presentan los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento. El RUPD (hoy RUV) es sólo una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada, a partir de la cual es posible diseñar e implementar políticas públicas mediante las cuales se salvaguarden los derechos constitucionales de esa población"⁹⁵.

Sobre este particular es necesario iterar que el desplazamiento es un hecho, y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones (restitución, indemnización, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición) de parte de las autoridades competentes. Al respecto ha dicho la Corte que:

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: (i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento: "(s) sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro

⁹³ Corte Constitucional Sentencia C – 715 de 2012. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁹⁴ Ver Sentencias T 327 de 2001, T 328 de 2007

⁹⁵ Sentencia T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño. En igual sentido, T 582 de 2011. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados."⁹⁶

Por último, es importante señalar que las víctimas del delito de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional pues constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional, en especial con la sentencia T 025 de 2004, entre otras, además de una violación a las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Por ello, es pertinente acotar que conforme al recaudo probatorio se halló registro en la plataforma de VIVANTO con número de documento 17803483 a nombre del señor Rolando Antonio García Rojas⁹⁷ quienes se encuentran registrados como víctimas del conflicto por los sucesos acaecidos en el municipio de Mapiripán en el año 1998, junto a su núcleo familiar, así como también se observa consulta en la plataforma de SIRAV con número de documento en el cual se declaró el desplazamiento efectuado ante el ministerio público, materializado en la Inspección de Puerto Alvira, que da cuenta de los hechos ocurridos de la forma en la que sale desplazada la familia García Armero.

Así como de la misma forma se consigno en el certificado de la Defensoría Regional del Pueblo (Meta) en como desplazados de Puerto Alvira, en el que se incluye a su núcleo familiar a la señora Leonor Armero Feliz como espos

98 suscrita el 22 de mayo de 1998⁹⁹, siendo víctimas directas del contexto generalizado de violencia que se vivió en el Municipio de Mapiripán – Meta, a manos de miembros de grupos Paramilitares y la Guerrilla, tal como se registró previamente, registrando como víctimas reconocida antes los distintos organismos.

Es fundamental subrayar que los habitantes de Puerto Alvira no solo padecieron vejámenes perpetrados por grupos paramilitares, sino que también fueron objeto de secuestros arbitrarios por parte de las FARC, quienes, antes de la llegada de los Paramilitares, irrumpieron en el pueblo y retuvieron a todos los hombres durante un periodo de veinte días

⁹⁶ Criterios reiterados en las sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-268 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) T-1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) T-175 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-328 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

⁹⁷ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5938819

⁹⁸ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5938823

⁹⁹ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5938526

¹⁰⁰ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5169467

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En efecto, en el relato inicial de los hechos rendidos por la parte reclamante en el formulario¹⁰² Único de la Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas y en las declaraciones obtenidas durante el transcurso del estudio de la solicitud se evidencia que los solicitantes junto a su familia violentados en su integridad emocional y familiar por cuanto debieron ocultarse en su propia vivienda a la llegada de los Paramilitares, so pena de presenciar los actos de barbarie cometidos por estos como se

¹⁰¹ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5169467

¹⁰² ID 84709 SRTDAF ID DOC 5938718

¹⁰³ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5169467

¹⁰⁴ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5169467

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En ese entendido, la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del Estado, por lo que la inscripción en los registros llevados por el Estado para el efecto **no es constitutiva de la condición de desplazado**, pues la misma se adquiere con la ocurrencia de los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento, siendo los registros simplemente una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada. De lo anterior se tiene, que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como realidad ni para que las víctimas hagan exigibles las ayudas y reparaciones a las que tienen derecho.

De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*"

En relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 estipuló la buena fe de las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...)."

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, la buena fe a favor de las víctimas se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad¹⁰⁵.

¹⁰⁵ "...uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados." Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Frente a los elementos probatorios, considera esta Dirección Territorial, que con base en su análisis integral se encuentra evidenciada la ocurrencia del desplazamiento forzado del

comida disponible, con el merecimiento de escolaridad que sucedía los atentados y los sumía en una profunda zozobra, por lo cual su estado emocional se vio perturbado, como se advierte con el solicitante quien como medida de preservación emocional poco recuerda los sucesos trágicos y es su hijo quien era tan solo un niño recuerda los hechos ocurridos.

En ese entendido, resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico en cuestión, a saber, el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; el segundo, el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y, el tercero, estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.

➤ **La situación de violencia en un espacio geográfico determinado, que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado.**

El presente análisis jurídico se centra en la situación de violencia que azotó la Inspección de Puerto Alvira en el municipio de Mapiripán (Meta), así como la vereda Chaparral, lugar donde se ubican los predios solicitados, en el marco del conflicto armado colombiano, dicha situación se enmarcó en un contexto de violaciones a derechos fundamentales e infracciones al derecho internacional humanitario, tal como se documenta en el Documento de Análisis de Contexto que corresponde al área microfocalizada mediante Resolución RT 02106 del 15 de diciembre de 2017, del municipio de Mapiripán (Meta), veredas del sur Oriente (California, Caño Amarillo, Caño Evaristo, Chaparral, Esteros Altos, Esteros Bajos, Caño Minas, Palestina, Chaparral, Caño Jabón Alto, Inspección de policía de Puerto Alvira o Caño Jabón.)¹⁰⁶

El Documento de Análisis de Contexto mencionado anteriormente señala que, la Guerrilla de las FARC ejercía una hegemonía en el municipio de Mapiripán, incluyendo veredas del sur Oriente, muy cerca a Puerto Alvira, esta situación estratégica, convertida en zona de cultivos de coca, motivó a las Autodefensas Campesinas de Colombia (AUC) a planear una intervención militar en la zona, sin embargo, por razones estratégicas, las AUC no lograron concretar esta operación en la zona citada, pero sí la llevaron a cabo en el centro poblado de Puerto Alvira y Mapiripán directamente, no obstante, es claro el temor generalizado y el estado de zozobra en el que permanecía la población civil, cuando eran intervenidos por uno u otro actor armado, pues la intimidación de muertes violentas en reuniones o la mismas ejecuciones públicas y los métodos para consumarlas configuraron graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, constituyéndolos como crímenes de lesa humanidad que atormento a la población de Mapiripán y toda la zona aledaña.

¹⁰⁶ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5938253

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Del DAC antes referido, se puede concluir la configuración general del conflicto armado interno, que se presentó en la Inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán –Meta y los procesos de abandono de tierras, derivados de la actuación concreta de las distintas estructuras armadas, se manifestó con las siguientes actuaciones

La historia de las afectaciones de la violencia en este territorio es muchísimo más prolongada, donde los episodios de 1997 son apenas un hito en un proceso de largo plazo, donde todos los actores en confrontación violentaron de manera masiva y prolongada los derechos fundamentales de la población campesina.

En vez de eso, las regulaciones del territorio han sido generadas por distintos actores, que desde la ilegalidad instauraron sistemas de control basados principalmente en la violencia. De ser una retaguardia estratégica de la guerrilla, desde inicios de la década de los 80, el territorio pasó a ser uno de los escenarios de la aguda disputa con los paramilitares a partir de 1997.

Por su parte, los paramilitares, que actuarían desde 1997 fundamentalmente como una fuerza de ocupación, en esos primeros años desataron una violencia extrema y

medida que están cargados de significaciones, significados y mensajes por parte de los actores para sí mismos y para otros, y tienen consecuencias directas e indirectas en las comunidades que son víctimas"¹⁰⁸

Las masacres de Mapiripán en 1997 y Puerto Alvira en el 98, tuvieron como propósito más allá de causar miedo y terror generalizado en la población, ganar el control territorial del municipio. Desde las narrativas de los jefes paramilitares que estuvieron en la planeación y ejecución de estos hechos, se asumía a la población de estas zonas, como subversiva, auxiliadora directa o indirecta de las FARC. Desde este momento, la confrontación involucró directamente a la población civil, desatando afectaciones humanitarias no conocidas antes en el municipio ni en la región.¹⁰⁹

Finalmente, la creciente presencia de la Fuerza Pública recuperando la soberanía del Estado en el municipio tuvo que romper con el dominio impuesto por los actores armados ilegales y, en consecuencia, contribuyó en algunos momentos al desplazamiento de la población. De manera directa, las grandes operaciones desplegadas desde el año 2003, en ocasiones afectaron a los pobladores. Bombardeos en cercanías de zonas pobladas, puntos de control del Ejército o la Armada en las vías de comunicación terrestres o fluviales. La colaboración de algunos agentes de la Fuerza Pública con los paramilitares, probada en los hechos de 1997 o la negligencia frente a su accionar, sancionada por distintos Tribunales¹¹⁰ en el caso de la masacre de Puerto Alvira resquebrajaron la confianza.

¹⁰⁷ Teófilo Vásquez y Maria Teresa Uribe, Enterrar y callar. Las masacres en Colombia 1980 – 1993 (Bogotá: Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos - Fundación Terre des Hommes, 1995).

¹⁰⁸ Teófilo Vásquez, "Un ensayo interpretativo sobre la violencia de los actores armados en Colombia", Revista Controversia, 1999 pág. 60-102

¹⁰⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo. Radicado: 500012331000199900165 – 01 (25.310). Sentencia del 13 de Febrero de 2013. pp 51.

¹¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Magistrada Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá 24 de octubre de 2016. Radicación No.: 500012331000200040225- 01 (34.448). Recuperado en <https://www.policia.gov.co/sites/default/files/notificacion-por-aviso-sentencia-actor-leivy-milena-sanchez.pdf>.

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La violencia que allí se empezó a manifestar daba cuenta del establecimiento por parte de la guerrilla de una serie de mecanismos de regulación de la población y el territorio. Estas técnicas de control no solamente estaban basadas en la violencia, sino en la capacidad de emitir normas, hacerlas cumplir y en algunos casos, como los relacionados con la "justicia guerrillera", castigar a quienes se apartarán de este mandato so pena de desplazamiento o muerte.¹¹¹

Las masacres de Mapiripán y Puerto Alvira: del terror al inicio de la disputa territorial entre Paramilitares y FARC. 1997-1998

La incursión de los paramilitares en Mapiripán fue conocida en todas las veredas del municipio. Al irse los hombres armados del poblado, amenazaron a la población para que se desplazaran ya que su propósito era volver. Desde el 21 de julio de 1997 salieron del casco urbano de Mapiripán y veredas de la zona rural cientos de familias. Según datos de las organizaciones humanitarias que llegaron al municipio después de los hechos, aproximadamente un 70% de la población se desplazó por diferentes vías hacia Villavicencio, San José del Guaviare y otros poblados en la región. Desde ese momento la dispersión de las víctimas de Mapiripán ha sido una de las dificultades para los procesos de atención y reparación.¹¹²

En enero de 1998, la comunidad de Puerto Alvira vuelve a remitir una carta donde solicitan la atención de las instituciones y describen con mayor precisión el ambiente que se estaba configurando en la región desde meses atrás.¹¹³

La respuesta por parte de las instituciones entre enero y febrero de 1998, en particular del comando de la 7ª Brigada del Ejército y de la Policía Departamental del Guaviare con jurisdicción en Mapiripán, se concentró en desestimar las denuncias de la población basándose en dos apreciaciones. En primer lugar, la situación de riesgo descrita en Puerto Alvira estaría siendo sobredimensionada por la población. Los voceros de la Fuerza Pública enfatizaron que después de los episodios de julio de 1997, habían redoblado sus controles en el casco poblado de Mapiripán. Para el alto mando de la policía, la situación en Puerto Alvira era "absolutamente normal". En segundo término, las autoridades ponen en entredicho la vocería de los líderes que suscribieron las cartas puesto que, según información de inteligencia del Ejército, supuestamente estarían siendo manipulados por el frente 44 de las FARC.¹¹⁴

Se presentaron varios combates a lo largo del primer semestre de 1998. El día 4 de mayo de 1998 se lleva a cabo la incursión de los paramilitares en el casco poblado de Caño Jabón, inspección de Puerto Alvira. La dinámica de esta toma fue similar a la ejecutada el año anterior en cuanto a los mecanismos de violencia contra la población. Según los relatos de los solicitantes testigos de los hechos e información acopiada en distintos expedientes judiciales, los paramilitares llegaron ese día a Puerto Alvira por la carretera y no por el río.

Uno de los pocos informes de primera mano suscritos por instituciones del Estado por esos días, fue hecho por el Personero de Mapiripán que el 8 de mayo remite a la Defensoría del Pueblo esta síntesis de los hechos:

"Siendo aproximadamente la 1:00 p.m del día lunes 4 de mayo de 1998 llegaron a dicha población en una volqueta y varias camionetas un número indeterminado de personas

¹¹¹ Mario Aguilera «Justicia Guerrillera y población civil 1964 - 1999» Bulletin Inst Fr Etudes Andines (2000): 435 - 461

¹¹² CINEP, La Masacre de Mapiripán (Banco de Datos de DDHH y Violencia Política. CINEP Justicia y Paz. 1997)

¹¹³ Carta remitida por pobladores de Puerto Alvira del 9 de Enero de 1998 dirigida a la Defensoría del Pueblo, regional Villavicencio. Citada por el Consejo de Estado Op cit pp 54

¹¹⁴ Consejo de Estado. Op Cit. pp 53 ss

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

aproximadamente 200. El sitio donde llegaron queda frente a la pista y cerca de la casa cural.

"2.- Inmediatamente los subversivos se desplazaron por grupos a pie en carros y moto por todo el pueblo, cubriendo todas las entradas y salidas del mismo y disparando sus armas obligan a la población a correr y ubicarse unos en la pista, otros en el parque del pueblo.

"3.- Mientras aglomeran la población en los dos sitios mencionados otros justicieros se dedicaban al robo y saqueo de las viviendas y establecimientos comerciales. Varios de estos inmuebles fueron destruidos y quemados dejando como resultado de 13 en total, como también fue destruida una avioneta que se encontraba en el lugar.

"4.- En ambos sitios donde tenían reunida por la fuerza la población civil, alguno de ellos llamaba por lista y con nombre propio a las personas que entre sus objetivos querían quitarle la vida. Otros eran señalados por algunos de ellos que tenían el rostro oculto y enmascarado, en una pequeña embarcación en la que huyeron algunas personas por el río, los delincuentes disparándoles para no permitirles la fuga la ocasionaron la muerte a una niña de escasos 7 años.

"5.- Como resultado de los disparos indiscriminados y por las personas seleccionadas para ajusticiar el resultado es el siguiente:

En el pueblo hubo 12 personas muertas.

En el campo se encontraron 10 personas sin vida. Comentan que existe otro número de indeterminado de muertos sin verificar.

Siendo las 3:00 pm del día martes el Coordinador de la Cruz Roja Internacional en sede Villavicencio me comunicó que había según comunicación por radio encontrado 4 personas más sin vida.

Cerca de 1.600 personas tienen la voluntad inquebrantable de abandonar para siempre la población, el número total de personas asciende a 3000 habitantes, la mayoría hasta el miércoles pasado permanecían fuera del pueblo"¹¹⁵.

1997 y 1998 fueron años significativos en la historia reciente del conflicto armado en el municipio de Mapiripán. Las masacres¹¹⁶ que se presentaron durante este tiempo implicaron un quiebre definitivo en el escenario de la confrontación entre las FARC y el paramilitarismo en los Llanos Orientales. Las recién agrupadas AUC deciden desafiar el dominio territorial y económico de la guerrilla en el sur del Meta y el norte del Guaviare. Son varias las razones por las que deciden incursionar en este municipio, pero principalmente se relacionan con las ventajas financieras y territoriales que el control de este territorio traía a las FARC.

¹¹⁵ Oficio del 8 de Mayo de 1998 suscrito por el Personero Municipal de Mapiripán. Citado por el Consejo de Estado. Sección Tercera. CP: Hernán Andrade Rincón. Radicado: 500012331000199940139 01. Sentencia del 27 de Mayo de 2015. pp "

¹¹⁶ Estas masacres no son las primeras incursiones paramilitares en el Meta. En este departamento se identifica una trayectoria de estos grupos que inicia desde los años 80, continúan con en el proyecto de unificación paramilitar a mediados de los años 90 a través del Bloque Centauros de las AUC y desembocan en una serie de complejas y violentas reestructuraciones luego de la desmovilización en el marco de la Ley de Justicia y Paz. Los narcotraficantes que poseían grandes extensiones de tierras en los Llanos Orientales fueron el germen de la creación del grupo Muerte a Secuestradores (MAS). Estas estructuras desde 1982 fueron responsables de homicidios selectivos de líderes de izquierda y personas señaladas de ser auxiliares de la guerrilla en varios municipios del Meta. También se dedicaron a proteger las propiedades de capos como Gonzalo Rodríguez Gacha en la región. UAGRTD Documento de análisis de contexto. Municipio San Martín de los Llanos (Villavicencio, 2016)

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Las incursiones a Mapiripán y Puerto Alvira respondieron a decisiones estratégicas de los actores armados en la confrontación a nivel regional y nacional.

El año 1997 es fundamental para la reestructuración del paramilitarismo en los Llanos Orientales; la cumbre paramilitar de abril de 1997 se tomaron decisiones que trajeron cambios cualitativos en el conflicto armado en el país y en los llanos orientales en particular. Dentro del plan de guerra diseñado en esta cumbre, se encontraba un objetivo clave el cual fue debilitar a la guerrilla a través de operaciones militares en las regiones que la insurgencia controlaba y donde la economía de la coca era uno de los soportes de sus finanzas.

Campesinos solicitantes asociadas a estas microzonas, narraron como las incursiones paramilitares durante el segundo semestre de 1997 y el año de 1998, motivaron el desplazamiento forzado y el abandono de sus predios tanto en el casco urbano de Puerto Alvira como en las veredas cercanas.

Ahora bien, es pertinente traer a colación la recolección de información de parte del área social mediante la técnica de cartografía social predial y línea de tiempo para la micro zona 1120 (Mapiripán), realizada en la Inspección de Puerto Alvira el día 08 de junio de 2019, aprobada el 09 de octubre de 2019¹¹⁷ en la cual de acuerdo con los relatos recogidos se tiene que:

"(...) De acuerdo con lo comentado por los participantes, lo paramilitares incursionaron en la zona, acordonaron el pueblo y reunieron a la población en dos grupos unos en la pista de aterrizaje y otros en el polideportivo y sacaron a todo el mundo de las casas. Rompieron los teléfonos de Telecom para evitar que las personas llamaran, ya reunidos lo paramilitares tenían listas de personas y una persona encapuchada iba señalando a personas que luego amontonaban a un lado. A estos los asesinaron decapitándolos o degollándolos. Asesinaron aproximadamente 29 personas, indican que también personas de las veredas amarradas en los camiones. Posteriormente incendiaron gran parte del pueblo. Mencionando que, a diferencia de las tomas guerrilleras, los paramilitares arremetieron contra la población civil (...)"

¹¹⁷ ID 84709 SRTDAF ID DOC 3617079

¹¹⁸ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5169467

¹¹⁹ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5169467

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En línea con lo precitado, queda probado que el solicitante junto a su núcleo familiar se vieron en la imperiosa necesidad de resguardarse de lo que sucedida fuera de su vivienda, lo cual contrastado con el DAC y la prueba recolectada son congruentes con la información aportada por el solicitante, ahora bien, es de resaltar que la ubicación estrategia de la vivienda les brindo protección pues conforme a lo indicado por el solicitante, esta se encontraba muy cerca de la zona boscosa lo que definió como "monte" la ausencia de otras viviendas cercanas les permitió pasar desapercibidos durante los ataques, donde los pobladores eran sacados de sus hogares para ser asesinados. Los constantes gritos y ruidos provenientes del exterior eran evidencias suficientes de la gravedad de la situación, igualmente, el relato del solicitante advierte que su salida se debió a la ayuda humanitaria prestó la Cruz Roja.

➤ **El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima.**

predio Sin nombre ubicado en la inspección de Puerto Aivira, del municipio de Mapiripán – Meta, debido al peligro que les generaba su estadía en predio enunciado pues ya no era solamente la Guerrilla de las FARC, sino también la persecución de parte de los Paramilitares, sumado a la intensificación cada vez más de los enfrentamientos, pues como se abordó previamente, el mismo Ejército realizaba acciones bélicas en contra de la población civil, atacándolos con helicópteros, pero sobre todo con la llegada de los paramilitares quienes desataron una ola de violencia sin precedentes cometiendo

¹²⁰ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5169467

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta

Calle 41 No. 31-23 Centro Teléfono (1) 3770300 ext. 8357 – 3144378490, Villavicencio – Meta - Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En ese entendido, resulta dable inferir por parte de esta Dirección Territorial, que si bien, el solicitante actualmente ostentó la calidad jurídica de ocupante sobre el predio objeto de solicitud, la presencia de actos armados, así como la presencia de la Fuerza Pública, Paramilitares y Guerrilla, en la Inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán, - Meta, sumado a los continuos enfrentamientos y hostilidades entre estos, terminaron en los hechos de violencia de que fue objeto el peticionario y su compañera permanente, como lo es la retención arbitraria por parte de la Guerrilla, los ataques aéreos con la población de civil de la zona que atentaban contra la integridad de su vida y la de todo su núcleo familiar, les privó su derecho al uso y goce efectivo del predio, ocasionando el abandono total del predio, y el desplazamiento forzado hacia Villavicencio, mediante la ayuda humanitaria, sin ninguna intención de retornar al predio reclamado.

Al respecto, se hace necesario destacar lo referido por la Corte Constitucional en sentencia T-327 de 2001, en cuanto al testimonio de las víctimas y la dificultad que se presenta en algunas circunstancias para acreditar los hechos esgrimidos en sus declaraciones:

Hay hechos de los cuales es difícil aportar prueba diferente del testimonio de quien lo presenció. Esta situación se presenta por ser este el único testigo y no haber constado en ningún documento la ocurrencia del mismo, ya sea por la sutileza misma que pudo caracterizar al hecho en algunas ocasiones, la cual lo hace imperceptible para personas diferentes a quien es afectado por el mismo. Estos hechos de naturaleza sutil son difíciles de probar, ya que muchas veces no hay más testigo que quien vive la tensión de la amenaza. En muchos casos esas amenazas se realizan de

¹²¹ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5169467

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

manera clandestina buscando no dejar prueba alguna de la misma; de esa manera, le restarán credibilidad al testimonio de quien se ve afectado. Es lógico que en muchas ocasiones los grupos alzados en armas no dejan rastro alguno de sus actos vulneratorios de los derechos fundamentales de la sociedad civil¹²².

Con base en lo anterior, es claro para la Unidad que el abandono del predio "Sin Nombre", ubicado en la Inspección de Puerto Alvira, del Municipio de Mapiripán, Meta, obedeció efectivamente a delitos asociados con la situación de violencia que vivió dicha zona relacionados con el conflicto armado, y que existían miembros de grupos armados al margen de la ley que arremetieron contra habitantes de la zona como se advirtió dentro de los límites de temporalidad de la Ley 1448 de 2011.

➤ **Supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno.**

Al respecto, para la configuración del desplazamiento forzado se deben reunir las siguientes condiciones fácticas: (i) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento.

A partir de la Sentencia T-227 de 1997 la Corte Constitucional de Colombia ha logrado acuñar una tesis básica en relación con los enunciados fácticos de la condición de desplazamiento forzado la cual se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos: (i) *la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado*, y (ii) *la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación*. La tesis es reiterada por la Corporación en sus posteriores pronunciamientos, tanto en sede revisión de tutela, como en sentencias de control de constitucionalidad y de unificación.¹²³

Frente al caso que nos ocupa, y guardando relación con lo expuesto anteriormente, en el presente asunto es claro que el abandono del predio objeto de estudio, obedece a la comisión de delitos asociados a la situación de violencia, propiciada por grupos armados tales como los paramilitares que atentaron contra la vida e integridad física del solicitante y su familia.

De acuerdo al relato entregado por los señores Rolando Antonio García Rojas y Víctor Manuel García Armero, la presencia marcada de grupos Paramilitares y de Guerrilla, en la zona de Mapiripán (Meta), en especial en la Inspección de Puerto Alvira, conforme se fundamentó en el Documento de Análisis de Contexto de la micro zona 02106 de las veredas de la zona sur de la referida municipalidad, así como de las pruebas anteriormente relacionadas, no pudieron continuar residiendo y explotando el predio "Sin Nombre" y quedó en estado de abandono, con lo cual se colige que el caso se encuentra dentro de los enunciados fácticos de la ley y la jurisprudencia constitucional para predicar que efectivamente es víctima de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado colombiano.

Los hechos notorios mencionados y el contexto generalizado de violencia provocaron el indefectible desplazamiento forzado del señor Rolando Antonio García Rojas y su núcleo familiar, causa lógica del desprendimiento del inmueble "Sin Nombre", el cual se encuentra

¹²² Corte Constitucional de Colombia. (2001, 26 de marzo). Sentencia T-327/01. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Consultado el 30 de octubre de 2017. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-327-01.htm>

¹²³ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias T-268 de 2003, T-327 de 2001, T-268 de 2003, T-563 de 2005, T-439 y T-599 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-1094 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda; T-770 de 2004, T-1076 de 2005, T-496 de 2007, T-787 de 2008 y T-042 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 y T-647 de 2008 Clara Inés Vargas; T-175 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería; T-746 y T-169 de 2010 M.P. Mauricio González; T-473 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio; T-458 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto; T-265 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao); T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero; SU-1150 de 2001 M.P. Eduardo Cifuentes; C-372 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta

Calle 41 No. 31-23 Centro Teléfono (1) 3770300 ext. 8357 – 3144378490. Villavicencio – Meta - Colombia

www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en abandono, tal como se colige del Informe Técnico de Comunicación aprobado el 03 de noviembre de 2022¹²⁴ elaborado por el área catastral de esta Dirección Territorial Meta.

Ahora bien, cabe precisar que el solicitante y su compañera permanente no sólo fueron víctimas de hechos de violencia, por el pánico sometido mientras se escondían del asedio Paramilitar quienes desarrollaban tratos inhumanos al registrar por oídas lo sucedido, como quedó transcrito en el acápite anterior.

9. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO

De conformidad con las pruebas recaudadas y las declaraciones rendidas por los señores Rolando Antonio García Rojas y Víctor Manuel García Armero las cuales revisten en principio de la presunción de buena fe, se encuentra acreditada que la situación de abandono ocurrió con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, pues aseguraron ante esta Dirección Territorial que en el año 1998 fue la fecha en la que se vio impedido el solicitante para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que debió desatender con su desplazamiento.

En este orden de ideas, encuentra esta Territorial que en el presente caso se establecido que el solicitante es víctima del conflicto armado, que el hecho victimizante se produjo con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Que por las razones expuestas el señor Rolando Antonio García Rojas y su compañera permanente Leonor Armero Feliz debe ser inscritos en el RTDAF.

10. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO.

ID 84709

Departamento: Meta
Municipio: Mapiripán
Vereda/ Barrio: Inspección de Puerto Alvira
Nombre/ Dirección del predio: Sin Nombre
Tipo de predio Urbano ___ Rural _X_

Matrícula Inmobiliaria	236-101654
Área registral	0 ha +539,84 m²
Número Predial	No registra ¹²⁵
Área Catastral (alfanumérica)	No registra ¹²⁶

¹²⁴ ID 84709 SRTDAF ID DOC 5212567

¹²⁵ De acuerdo con la información registrada en el ITP aprobado el 19 de julio de 2024 con ID DOC 5899545, en la cual se refirió "dado que no existe un vínculo directo entre el solicitante y la información institucional de catastro, se realizó un análisis de la superposición de la cartografía catastral en relación con el resultado de la georreferenciación. Se encontró que el predio no presenta traslape con la información cartográfica, debido a que según la georreferenciación y lo indicado por el solicitante, el predio se encontraría sobre un espacio destinado a vía según la base cartográfica del IGAC (...) Teniendo en cuenta lo anterior, se conversó con el solicitante (ID doc. 5885683), en la que el señor Rolando Antonio García Rojas afirmó que, tal cual como indicó en la comisión de georreferenciación, la ubicación del predio es tal cual la indicada previamente en el Informe Técnico de Georreferenciación"

¹²⁶ De acuerdo con la información registrada en el ITP aprobado el 19 de julio de 2024 con ID DOC 5899545, en la cual se refirió "dado que no existe un vínculo directo entre el solicitante y la información institucional de catastro, se realizó un análisis de la superposición de la cartografía catastral en relación con el resultado de la georreferenciación. Se encontró que el predio no presenta traslape con la información cartográfica, debido a que según la georreferenciación y lo indicado por el solicitante, el predio se encontraría sobre un espacio destinado a vía según la base cartográfica del IGAC (...) Teniendo en cuenta lo anterior, se conversó con el



Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Área Georreferenciada ¹²⁷ * Hectáreas+mts²	0 ha + 539,84 m²
Relación jurídica del solicitante con el predio	Ocupante
Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL)	Total

10.1 COORDENADAS DEL PREDIO:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Único Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	2° 53' 52,386" N	71° 44' 56,703" W	1878304,16	5138974,22
2	2° 53' 52,869" N	71° 44' 56,373" W	1878319,00	5138984,41
3	2° 53' 52,327" N	71° 44' 55,564" W	1878302,41	5139009,40
4	2° 53' 51,845" N	71° 44' 55,894" W	1878287,57	5138999,21
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

10.2 LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Desde el punto N° 2 (coordenadas planas 1878319,00 N, 5138984,41 E) línea imaginaria al medio en dirección suroriente en una distancia de 30.00 metros hasta llegar al punto N° 3 (coordenadas planas 1878302,41 N, 5139009,40 E) con colindante Desconocido, según información catastral del IGAC el predio en solicitud colinda con el predio de numero predial 503250200000000340001000000000.
ORIENTE:	Desde el punto N° 3 (coordenadas planas 1878302,41 N, 5139009,40 E) línea imaginaria al medio en dirección sur en una distancia de 18.00 metros hasta llegar al punto N° 4 (coordenadas planas 1878287,57 N, 5138999,21 E) colinda con predio baldío.(Según información Catastral del IGAC estaría colindando con el área que ocupa la Carrera 6)
SUR	Desde el punto N° 4 (coordenadas planas 1878287,57 N, 5138999,21 E) línea imaginaria al medio en dirección occidente en una distancia de 29.99 metros hasta llegar al punto N° 1 (coordenadas planas 1878304,16 N, 5138974,22 E) con colindante Desconocido, según información catastral del IGAC el predio en solicitud colinda con el predio de numero predial 503250200000000330001000000000.
OCCIDENTE	Desde el punto N° 1 (coordenadas planas 1878304,16 N, 5138974,22 E) línea imaginaria al medio en dirección norte en una distancia de 18.00 metros hasta llegar al punto N° 2 (coordenadas planas 1878319,00 N, 5138984,41 E) colinda con la vía publica y encierra, (Según información Catastral del IGAC estaría colindando con la vía de nomenclatura calle 7)

solicitante (ID doc. 5885683), en la que el señor Rolando Antonio García Rojas afirmó que, tal cual como indicó en la comisión de georreferenciación, la ubicación del predio es tal cual la indicada previamente en el Informe Técnico de Georreferenciación"

¹²⁷ *El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.



Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

10.3. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 10/07/2024			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Vía Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia			
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: completar Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con	No Presenta	0

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ambiente y Desarrollo Sostenible	áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.		
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Subcontrato	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Título Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Solicitud Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan	No Presenta	0

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.		
Áreas de Inversión del Estado	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

6.4. HIDROCARBUROS
Escala: 1:500.000
Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área en Producción	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Evaluación Técnica		No Presenta	0

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.		
Área Disponible	Área Disponible contrat_id: 0003 Contrato: DISPONIBLE ONSHORE Fecha firma: No hay datos Yacimiento: No Aplica Tipo contrato: No Aplica area_nombr: No Aplica Clasificación: Disponible Estado: Sin Asignar Operador: Agencia Nacional de Hidrocarburos cuenca_sed: No Aplica Leyenda: Área Disponible Subtipo: No Aplica Proceso: No Aplica Área Disponible aplica a aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre ellas no existe contrato vigente ni si ha adjudicado propuesta. Normativa Aplicable: Acuerdo 4 de 2012.	Si Presenta	100
Área Reservada	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Negociación	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Tramite Ampliación	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

	proyectos de utilidad pública.		
Basamento Cristalino	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Campos	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Ductos	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Pozos	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Redes	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

6.5. ENERGÍA

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Transmisión Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Distribución Escala: completar Fuente: ISAGEN,	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.		
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: completar Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: completar Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: completar Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: completar Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: completar Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	proyectos de utilidad pública.		
OTRA	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 10/07/2024			
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)	
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	Si Presenta	El municipio de Mapiripán se encuentra inmerso en el Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	N/A	
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	Si Presenta	El municipio de Mapiripán se encuentra inmerso en el Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	
Línea Negra	No Presenta	N/A	
Áreas de Intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	N/A	
Predios Adquiridos por la UAEGRD	No Presenta	N/A	
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	N/A	
RUPTA Colectiva	Si Presenta	El predio se encuentra inmerso en el Programas de RUPTA Colectiva.	

✓ HIDROCARBURO

Área disponible:

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El 100% del área solicitada se encuentra en la superficie continental, sin asignar y disponible, operado por la agencia nacional de hidrocarburos de acuerdo a la consulta efectuada por el área catastral de la DTM Meta <https://www.anh.gov.co/hidrocarburos/oportunidades-disponibles/mapa-de-tierras>.

La tipología de Área (Reservada/Reservada Ambiental) implica que sobre el área del predio NO se superponen contratos de exploración y producción de hidrocarburos en sus distintas modalidades.

En los párrafos siguientes se presentarán consideraciones sobre las principales normas asociadas a las áreas reservadas: En primer lugar, sobre las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y su función de administración de las áreas, enseguida, la definición legal de áreas reservadas y finalmente, el análisis de la incidencia de este tipo de áreas en el proceso de restitución de tierras y por ende en la restitución material y jurídica del predio.

Competencia de la Agencia Nacional De Hidrocarburos (DECRETO 1760 DE 2003, DECRETO 4137 DE 2011 y DECRETO 714 DE 2012): Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. El artículo 2° del Decreto 714 de 2012 establece que la ANH tiene como objetivo la administración integral de las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación. Adicionalmente, los numerales 3 y 4 del artículo 3 ibidem señala como funciones de la ANH las siguientes: "Artículo 3. Funciones generales: (...) 3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos. 4. Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, adopte para tal fin". Subrayado y negrillas fuera de texto.

ACUERDO NO. 02 DEL 2017 DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: En desarrollo de las funciones antes descritas, la ANH profiere el Acuerdo 02 del 2017 en que establece los criterios de administración y asignación de las áreas para la exploración y producción de hidrocarburos.

La delimitación y clasificación de áreas, que establece el acuerdo, se realiza con sujeción a la Constitución Política y al régimen jurídico superior sobre el subsuelo, sin desconocer la normativa existente en materia de ordenamiento territorial, de recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente, en función de su naturaleza y localización geográfica; de sus características geológicas y de la información técnica disponible sobre el subsuelo; de su situación jurídica y contractual, y de los procesos de migración y entrapamiento de los Hidrocarburos.

En consecuencia, es obligación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos elaborar, actualizar, publicar y mantener a disposición de los interesados un mapa de áreas en el cual se pueda evidenciar la tipología a la que pertenece y el estado contractual o la actividad que se desarrolla. Clasificación de Áreas por su situación jurídica y contractual: Pueden ser Asignadas, Reservadas o Disponibles. "(...) Áreas Reservadas: Aquellas que la ANH delimite y califique como tales, por razones estratégicas, de política energética, de seguridad nacional o de orden público; por sus características geológicas, ambientales o sociales, o por haber realizado en ellas estudios y disponer consiguientemente de información exploratoria valiosa, o tener proyectado emprender directamente tales estudios (...)"

✓ **SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO**

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta

Calle 41 No. 31-23 Centro Teléfono (1) 3770300 ext. 8357 – 3144378490. Villavicencio – Meta - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito – PNIS.

Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito – PNIS: es una apuesta para resolver el fenómeno de las drogas ilícitas de la mano con las comunidades. El PNIS se basa en procesos de construcción y desarrollo participativos a través de asambleas comunitarias. La información cartográfica es producto de la consulta de la página 'http://especiales.presidencia.gov.co/Documents/20170503-sustitucion-cultivos/programa-sustitucion-cultivos-ilicitos.html y se estructuró por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierras.
El predio se encuentra en zona del Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito – PNIS.

Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDETS

Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS: "El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto por lo que la participación de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo." La información cartográfica es producto de la consulta al portal de datos abiertos https://www.datos.gov.co/Agricultura-y-Desarrollo-Rural/MUNICIPIOS-170-PDET/idrk-ba8y, en formato Excel y estructurada en formato Shape por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierra, capa que se puede encontrar en la GDB Corporativa-Feature Dataset: Municipios_PDET. Fuente: Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS.

✓ ANÁLISIS DE CRUCE DE ÁREAS ENTRE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF, DEMANDAS DE RESTITUCIÓN Y/O SENTENCIAS DE RESTITUCIÓN, CON EL PREDIO SOLICITADO.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGÍA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

Para la fecha de elaboración y aprobación del presente ITP, el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución de tierras; teniendo en cuenta lo anterior en la actualidad el área georreferenciada no presenta errores topológicos, ni excepciones topológicas (protocolo de topología de los predios intervenidos por la URT (RT-RG-PT-08)). Fecha de consulta 10/06/2024.

11. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA(S) Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

11.1 SOLICITANTE (S):

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL*
----	--------	------	------------------------	---	---	-------------------

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

84709		74		"Sin Nombre"	Ocupante	Villavicencio (Meta)
-------	--	----	--	--------------	----------	----------------------

11.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

Primer Apellido o	Segundo o Apellido	Primer Nombre	Segundo o Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento o (dd/mm/aa)
Armero	Feliz	Leonor		C.C.	39688	Titular	01/11/1960

5

11.3 Núcleo familiar actual:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)	Número de Contacto
Armero	Feliz	Leonor		C.C.	396880	ular	01/11/1960	Fallecida	N/A

2

;

Concep

Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

madre. Pese a estar vivo su padre se debe incluir como legitimado conforme a las directrices entregadas concepto de DIJUR del año 2016 "Sucesión en el procedimiento administrativo (...)" de acuerdo a lo expuesto en la sala de casos del 2 de mayo de la presente anualidad.

En virtud de lo anterior la (el) Director(a) Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor

a su compañera permanente **Leonor Armero Feliz** quien en vida se identificó con el número de cedula **39.688**, en calidad de ocupantes del predio rural "Sin Nombre" ubicado en la Inspección de Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán, del departamento del Meta, con un área georreferenciada de quinientos treinta y nueve coma ochenta y cuatro metros cuadrados (**539,84 m²**) con FMI **236-101654**.

SEGUNDO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor

identificado con cedula de ciudadanía nado de la señora **Leonor Armero Feliz** quien en vida se identificó con el número de cedula **39.688**, respecto del predio rural "Sin Nombre" ubicado en la Inspección de Puerto Alvira, del municipio de Mapiripán, del departamento del Meta, con un área georreferenciada de quinientos treinta y nueve coma ochenta y cuatro metros cuadrados (**539,84 m²**) con FMI **236-101654**, con la claridad que la misma se realiza sin perjuicio de que otras personas con igual o mejor derecho sobre los predios, puedan eventualmente solicitar la restitución.

Tercero: Notificar la presente resolución a los **solicitantes** en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, así como también a los herederos determinados e indeterminados de la señora **Leonor Armero Feliz** quien en vida se identificó con el número de cedula **39.688** por el medio más expedito.

Cuarto: De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia de los sujetos de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, debido al actual domicilio del solicitante, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

Quinto: Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre 1997 a 1998.

Sexto: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de San Martín - Meta, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a **cancelar** en el folio de matrícula inmobiliaria N° **236-101654**, la **medida de protección inscrita** de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016.

Séptimo: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de San Martín - Meta, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación **inscriba** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-101654**, que el predio ha ingresado al **Registro de Tierras Despojadas** de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta

Calle 41 No. 31-23 Centro Teléfono (1) 3770300 ext. 8357 – 3144378490. Villavicencio – Meta - Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00641 de 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Octavo: COMUNICAR el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes, una vez en firme la decisión.

Noveno: Comunicar la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acompañe a los solicitantes en su retorno.

Decimo: Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de Villavicencio a los treinta (30) días del mes de agosto de 2024.


MARTHA LILIANA AREVALO ACEVEDO
DIRECTORA TERRITORIAL META (E)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Área Jurídica – Irene Licet Ruíz Hernández – Abogada Sustanciadora-Contratista
Área Social – Franz Simón Guzmán Gámez - Profesional Social Comunitario.
Área Catastral – Laura Antonia Comejo Cruz– Profesional catastral

Área Jurídica – Julio Byron Mora Castillo – Profesional Especializado grado 18.

Área Social - Laura Padilla de León – Profesional Especializado Grado 15.

Área Catastral - Juan Carlos Gómez Cabezas – Coordinador Catastral .

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta

Calle 41 No. 31-23 Centro Teléfono (1) 3770300 ext. 8357 – 3144378490. Villavicencio – Meta - Colombia

www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion

